

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1622/2012

ACTORA: MA. DINA HERRERA
SOTO

RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL

México, Distrito Federal, a veintitrés de mayo de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Ma. Dina Herrera Soto, por su propio derecho y en calidad de precandidata al Senado de la República por el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, en contra de los siguientes actos y responsables:

	ACTO	RESPONSABLE
1	La integración de la lista nacional de candidatos por el principio de representación proporcional al Senado de la República efectuada el dieciocho y diecinueve de febrero, así como el tres de marzo del año en curso.	VIII Consejo Nacional y Comisión Política Nacional, ambos, del Partido de la Revolución Democrática.

ACTO		RESPONSABLE
2	La resolución por la cual, supuestamente, se determinó desechar el medio de defensa interno interpuesto por la actora para controvertir la selección de propuestas de candidatos a senadores de mayoría relativa en Michoacán.	Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática
3	La selección de Fabiola Alanís Sámano como candidata propietaria a senadora de mayoría relativa de la segunda fórmula correspondiente al estado de Michoacán por la Coalición Movimiento Progresista, mediante acuerdo dictamen del veintidós de marzo de dos mil doce.	Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición Movimiento Progresista

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el actor y de las constancias de autos se advierte:

I. Convocatoria. El 11º Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, aprobó la convocatoria para elegir a sus candidatos a la Presidencia Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, así como senadores y diputados al Congreso de la Unión, por ambos principios electivos, el catorce y quince de noviembre de dos mil once.

II. Observaciones y fe de erratas a la convocatoria. El diecisiete de noviembre del año pasado, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió el acuerdo ACU-CNE/11/262/2011, mediante el cual emitió observaciones a la convocatoria antes señalada. El dieciocho siguiente, la mencionada Comisión emitió un acuerdo que contenía la fe de erratas a dicha convocatoria.

III. Convenio de coalición. El dieciocho de noviembre de la pasada anualidad, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, suscribieron el acuerdo de coalición total para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados por el principio de mayoría relativa al Congreso de la Unión.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la resolución CG391/2011 de veintiocho de noviembre de ese mismo año, determinó procedente el registro de la coalición total denominada Movimiento Progresista, formada por los citados partidos políticos.

IV. Solicitudes de registro. El trece de diciembre de dos mil once, Ma. Dina Herrera Soto presentó ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, sendas solicitudes de registro como precandidata a senadora propietaria por el principio de representación proporcional, así como a senadora de mayoría relativa correspondiente al Estado de Michoacán.

V. Resolución sobre las solicitudes de registro. Mediante el acuerdo ACU-CNE/12/342/2011, de quince de diciembre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática resolvió sobre las solicitudes de registro para el proceso de selección de los precandidatos a senadores por el principio de representación. En dicho acuerdo se aprobó la precandidatura de la hoy actora en los términos solicitados.

Asimismo, mediante el acuerdo ACU-CNE/12/341/2011, de la misma fecha, la propia Comisión Nacional Electoral resolvió respecto de las solicitudes de registro de precandidatos a senadores de mayoría relativa, en el cual se aprobó, entre otros, el registro de la hoy actora.

VI. Consejo Nacional Electivo. El dieciocho y diecinueve de febrero, así como el tres de marzo de dos mil doce, se llevó a cabo el Primer Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Se puso a consideración de ese Consejo Nacional erigido en Consejo Electivo, el dictamen de propuestas de candidaturas de mayoría relativa en las fórmulas de senadores y diputados federales. Dichas propuestas se aprobaron con doscientos diez votos a favor, cuatro en contra y una abstención.

Igualmente, se aprobó por mayoría calificada de doscientos cincuenta y seis votos a favor, cuatro en contra y tres abstenciones, las candidaturas de representación proporcional de diputados federales y senadores del citado partido político.

VII. Medio de defensa partidista. A fin de impugnar las determinaciones del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en relación con la selección de candidatos a senadores de mayoría relativa correspondientes a Michoacán, el nueve de marzo último, Ma. Dina Herrera Soto interpuso ante la Comisión Nacional Electoral de ese partido,

queja electoral. Ello al considerar que se excluyó de manera indebida al género femenino en dicha selección.

Dicho medio de defensa se remitió a la Comisión Nacional de Garantías, la cual reencauzó a recurso de inconformidad e integró el expediente INC/NAL/449/2012.

VIII. Dictamen de la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición Movimiento Progresista. El veintidós de marzo último, el órgano de dirección de la coalición acordó y dictaminó a los candidatos propietarios que postularía. En el caso de Michoacán se aprobaron las siguientes candidaturas.

Fórmula	Candidata (o)	Partido
1	Raúl Morón Orozco	PRD
2	Fabiola Alanís Sámano	PRD

IX. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-416/2012. El treinta y uno de marzo de este año, Ma. Dina Herrera Soto promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la supuesta resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por la cual se determinó desechar su medio de defensa partidista.

Recibidas las constancias en la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral, el asunto se radicó con la clave de expediente ST-JDC-416/2012.

La Sala Regional emitió la sentencia correspondiente el pasado veintiuno de abril, en el sentido de ordenar a la Comisión Nacional de Garantías para que en el plazo de tres días naturales contados a partir de la notificación de ese fallo, resolviera el recurso intrapartidario INC/NAL/449/2012, interpuesto por Ma. Dina Herrera Soto. Lo anterior, al considerar que si bien los agravios de la entonces actora estaban encaminados a controvertir un aparente desechamiento de un medio de defensa partidista, de las constancias que integraban el expediente no se desprendían elementos que demostrasen la existencia de la resolución que contuviese ese desechamiento; sino que de dichas constancias, se obtenía que lo que en realidad se estaba impugnando era la omisión de resolver el recurso partidista, por lo que se ordenó la emisión de dicha resolución.

X. Registro de candidatos. Mediante acuerdo CG192/2012, de veintiséis de marzo último, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el registro de los candidatos a senadores de mayoría relativa y representación proporcional postulados por los partidos políticos y coaliciones.

XI Resolución de la Comisión Nacional de Garantías. El pasado 26 de abril, el órgano partidista jurisdiccional emitió resolución en el recurso de inconformidad INC/NAL/449/2012, en el sentido de desecharlo por haber quedado sin materia. Lo anterior, al considerar que la entonces recurrente aducía que no se había cumplido con la cuota de género, al no haberse postulado mujeres a senadoras de mayoría relativa en Michoacán, sin embargo, la segunda fórmula de candidatos

registrada ante el Instituto Federal Electoral, se integró por mujeres.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciséis de abril del año en curso, Ma. Dina Herrera Soto presentó demanda de juicio ciudadano directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, a fin de impugnar diversos actos relacionados con la elección de candidatos a senadores por ambos principios, efectuada por el Partido de la Revolución Democrática.

I. Cuaderno de antecedentes y remisión a Sala Regional. Mediante acuerdo de ese mismo dieciséis de abril, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó integrar el cuaderno de antecedentes 638/2012, así como remitir los originales de la demanda y sus anexos a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México, al considerar que el acto impugnado se encontraba relacionado con el proceso interno de selección de candidatos de un partido político a senadores por el principio de mayoría relativa, materia de conocimiento de la señalada Sala Regional.

Asimismo, requirió a la Comisión Nacional de Garantías, Consejo Nacional y Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, tramitasen el juicio en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y remitiesen las constancias atinentes a la señalada Sala Regional.

II. Recepción y registro en Sala Regional. Recibidas las constancias en la Sala Regional, se integró y radicó el expediente ST-JDC-461/2012.

III. Acuerdo de incompetencia de la Sala Regional. El veinticinco de abril último, el mencionado órgano jurisdiccional regional emitió acuerdo por el cual declaró carecer de competencia, en virtud de que lo controvertido en el asunto es el acuerdo del VIII Consejo Nacional por el cual se aprobó la integración de la fórmula de candidatos plurinominales al Senado de la República, así como que no se hubiese tomado en cuenta el resultado de la encuesta de opinión realizada en Michoacán, para la definición de la candidatura de senadores de mayoría relativa, de manera que la materia de impugnación es inescindible, y de ahí que para evitar la división de la continencia de la causa, se debería remitir el medio de impugnación a esta Sala Superior.

IV. Recepción del expediente en Sala Superior y trámite. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante proveído de veinticinco de abril del año en curso, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-JDC-1622/2012, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, a fin de que en su oportunidad, sometiera a la Sala Superior la resolución que en derecho procediera en relación con el planteamiento de incompetencia formulado por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal y, en su caso, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Requerimiento. Al advertir que en la demanda, la actora refiere que el treinta y uno de marzo último, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y que el mismo correspondió al identificado con la clave ST-JDC-416/2012, por acuerdo del pasado dos de mayo, el Magistrado Instructor requirió a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción, a fin de contar con los elementos necesarios para resolver la cuestión de competencia planteada por dicho órgano jurisdiccional, que informarse sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida en el citado expediente, y remitiese las constancias correspondientes, así como que informarse si en sus registros existían algún otro medio de impugnación promovido por la hoy actora, y en su caso, su estado procesal.

VI. Cumplimiento. En su oportunidad, se tuvo por cumplimentado el requerimiento efectuado a la Sala Regional con sede en Toluca, Estado de México.

VII. Acuerdo de competencia. Mediante acuerdo del pasado nueve de mayo, esta Sala Superior determinó asumir competencia para conocer y resolver el presente asunto.

VIII. Admisión. Mediante proveído de catorce de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor al no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia, admitió a trámite el juicio.

IX. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, el Magistrado Instructor declaró cerrada la fase de

instrucción. En consecuencia, el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano promovido por el actor, en términos de lo dispuesto en el acuerdo emitido por esta Sala Superior el pasado nueve de mayo, en el cual determinó asumir competencia para resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. La actora señala de manera destacada como actos reclamados los siguientes:

1. El acuerdo o resolución del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por el cual se aprobó la integración de la lista de candidatos plurinominales al Senado de la República, y
2. El que no se hubiese tomado en cuenta el resultado de la encuesta de opinión realizada en Michoacán, para la definición de la candidatura a senador.

No obstante, de la lectura de esa demanda se advierte que la actora endereza agravios a fin de controvertir, además de los anteriores, los siguientes actos:

1. El supuesto desechamiento, por extemporaneidad, del medio de defensa que interpuso para controvertir la selección de candidatos a senadores de mayoría relativa en Michoacán, decretado por la Comisión Nacional de Garantías.
2. La selección de Fabiola Alanís Sámano como candidata propietaria a senadora de mayoría relativa de la segunda fórmula correspondiente a Michoacán, porque de acuerdo con la actora esa ciudadana no participó en el procedimiento interno de selección del Partido de la Revolución Democrática, así como porque no se respetaron los resultados de las respectivas encuestas. Incluso, la actora señala en el punto petitorio segundo de su demanda, que el objeto principal de ese escrito es que le sea otorgado el lugar que ocupa la señalada candidata propietaria.

Es de precisar que la selección de Fabiola Alanís Sámano como candidata propietaria a senadora la efectuó la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición Movimiento Progresista, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

En este orden, deberán tenerse como actos reclamados los siguientes:

- a.** La integración de la lista nacional de candidatos por el principio de representación proporcional al Senado de la República efectuada en el Primero Pleno del VIII Consejo

Nacional del Partido de la Revolución Democrática efectuada el dieciocho y diecinueve de febrero, así como el tres de marzo del año en curso.

b. En relación con la selección de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa para el Estado de Michoacán:

b.1. La resolución de la Comisión Nacional de Garantías por la cual, supuestamente, se determinó desechar el medio de defensa interno interpuesto por la actora para controvertir la selección de candidatos a senadores de mayoría relativa en Michoacán.

b.2. La selección de Fabiola Alanís Sámano como candidata propietaria a senadora de mayoría relativa de la segunda fórmula correspondiente al estado de Michoacán por la Coalición Movimiento Progresista.

TERCERO. *Per saltum.* En relación con la impugnación relativa a la integración de la lista nacional de candidatos a senadores de representación proporcional, se justifica la acción *per saltum* para conocer del juico en que se actúa, sin que sea óbice el hecho de que la actora no lo haya solicitado en su demanda.

En el caso, si bien conforme con los artículos 105, inciso c) 117, inciso b), del Reglamento de Elecciones y Consultas de Partido de la Revolución Democrática, el recurso de inconformidad es el medio de defensa con el que cuentan los

precandidatos para impugnar, entre otros actos, la asignación de candidatos por planillas o fórmulas, por lo que la demanda de ese juicio y sus anexos podrían enviarse a la instancia partidaria competente para que conociera y resolviera la *litis* planteada por el actor. Sin embargo, en aras de una justicia pronta y expedita, se considera que en el presente caso opera el *per saltum*.

Esta Sala Superior ha estimado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites que existen y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito de definitividad y firmeza.

Lo anterior encuentra apoyo en la **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO¹**.

En el caso, se considera que se encuentra justificado el *per saltum*, dado lo avanzado del actual proceso electoral, y por tanto, no es dable exigir a la parte actora agotar el medio de defensa establecido en la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, antes de acudir ante esta instancia jurisdiccional federal, pues **el plazo del registro de candidatos**

¹ Jurisprudencia 9/2001. Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 Jurisprudencia. Páginas 236 a la 238.

a dicho cargo de elección popular, de conformidad con lo previsto en el artículo 223, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **concluyó el pasado veintidós de marzo del año en curso**, en tanto que el Consejo General del Instituto Federal Electoral **aprobó el registro de candidatos el siguiente veintinueve de marzo²**.

Por tanto, es innegable que existe premura para resolver los planteamientos que formula la parte accionante.

De ahí que esta Sala Superior estime que procede, *per saltum*, el examen de la impugnación presentada por la enjuiciante en contra de la integración de la lista nacional de candidatos a senadores de representación proporcional, aún cuando no se haya agotado el medio de defensa interno establecido en la normativa del Partido de la Revolución Democrática.

En lo correspondiente a las impugnaciones del supuesto desechamiento del medio de defensa interno interpuesto por la actora, por parte de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, así como la selección de Fabiola Alanís Sámano como candidata a senadora propietaria por el principio de mayoría relativa de la segunda fórmula correspondiente a Michoacán, por parte de la coalición Movimiento Progresista, corresponde a esta Sala Superior, conocer del juicio para la protección de los derechos político-

² <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2012/Marzo/CGes201203-29/CGes290312ap4.pdf>

electorales del ciudadano, toda vez que de acuerdo con la normativa interna de los mencionados partido político y coalición, no existe medio de impugnación para controvertir dichos actos, a fin de obtener su revocación o modificación.

CUARTO. Sobreseimiento en cuanto al desechamiento del medio de defensa por extemporáneo. En la especie y por cuanto hace al supuesto desechamiento de su medio de defensa interno, atribuido a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, procede sobreseer en el juicio, en tanto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, apartado 1, inciso b), en relación con el numeral 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el referido artículo 9, apartado 3, de la Ley general adjetiva se establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia Ley.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento legal invocado, se prevé que procede el sobreseimiento, cuando la responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Es importante puntualizar que sólo el segundo componente es determinante y definitorio, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es que el medio de

impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que, la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso

Así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y por tanto, ya no tiene objeto dictar sentencia alguna en el asunto, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre lo que versa el litigio.

Como se ve, la razón de ser de la causal de improcedencia es que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR**

SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA³.

Ahora bien, la mencionada consecuencia procesal se actualiza en el caso, por las siguientes razones:

La actora pretende impugnar la supuesta resolución de la Comisión Nacional de Garantías por la cual se desechó su medio de defensa intrapartidista interpuesto para controvertir las propuestas de candidatos a senadores de mayoría relativa correspondientes al Estado de Michoacán del Partido de la Revolución Democrática, por haberse presentado el respectivo escrito de manera extemporánea.

De las constancias que obran en autos se advierte que el pasado treinta y uno de marzo, la actora promovió diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para impugnar, precisamente, ese desechamiento.

La Sala Regional emitió la sentencia correspondiente al juicio ciudadano ST-JDC-416/2012, el pasado veintiuno de abril, en el sentido de ordenar a la Comisión Nacional de Garantías para que en el plazo de tres días naturales contados a partir de la notificación de ese fallo, resolviera el recurso intrapartidario INC/NAL/449/2012, interpuesto por Ma. Dina Herrera Soto.

Lo anterior, al considerar que si bien los agravios de la entonces actora estaban encaminados a controvertir un aparente desechamiento de un medio de defensa partidista, de

³ Jurisprudencia 34/2002. Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 329 a 330.

las constancias que integraban el expediente no se desprendían elementos que demostrasen la existencia de la resolución que contuviese ese desechamiento; sino que de dichas constancias, se obtenía que lo que en realidad se estaba impugnando era la omisión de resolver el recurso partidista, por lo que se ordenó la emisión de dicha resolución

En cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Regional, el pasado veintiséis de abril, el órgano partidista jurisdiccional emitió resolución en el recurso de inconformidad INC/NAL/449/2012, en el sentido de desecharlo por haber quedado sin materia. Ello, porque consideró que la entonces recurrente aducía que no se había cumplido con la cuota de género, al no haberse postulado mujeres a senadoras de mayoría relativa en Michoacán, sin embargo, la segunda fórmula de candidatos registrada ante el Instituto Federal Electoral, se integró por mujeres.

Es necesario precisar que la actora promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el dieciséis de abril del presente año, esto es, antes de que la Sala Regional con sede en Toluca, Estado de México y la Comisión Nacional de Garantías emitieran sus correspondientes resoluciones.

Por tanto, el acto reclamado ha quedado sin materia, en virtud de que al emitirse la resolución de la Comisión Nacional de Garantías ha operado un cambio de situación jurídica.

La actora pretende controvertir el supuesto desechamiento de su medio de defensa por haberse presentado de manera extemporánea; sin embargo, al haberse presentado este juicio antes de que se resolviesen ese medio de defensa y el juicio ciudadano promovido para controvertir la omisión de resolverlo, es claro que la resolución dictada por el órgano partidista, provocó un cambio de situación jurídica, pues el acto que en todo caso, le podría causar un perjuicio a la actora es, precisamente, esa resolución del pasado veintiséis de abril.

Dada las relatadas circunstancias, es claro que ha operado un cambio de situación jurídica y, por ende, ha dejado de existir la materia del asunto, dado que la Comisión Nacional de Garantías determinó desechar el recurso de la actora por haber quedado sin materia, en tanto que todos los agravios se encuentran dirigidos a controvertir un desechamiento por una supuesta presentación extemporánea, situación que, como se ha visto, nunca se concretó.

En consecuencia, se actualiza la causal de invocada y procede sobreseer el juicio, por cuanto hace al supuesto desechamiento del medio de defensa interno.

QUINTO. Causales de improcedencia.

a. Extemporaneidad de la presentación de la demanda.

Los presidentes de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, alega que se actualiza la causal prevista en el inciso b) del apartado 1 del artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la demanda del presente juicio se presentó de manera extemporánea ya que la actora tuvo conocimiento del acto reclamado desde el seis de marzo de este año y fue hasta el pasado dieciséis de abril que presentó la demanda.

Es **infundada** la causal de improcedencia, toda vez que dentro de los autos que integran el expediente, no se encuentra constancia alguna mediante la cual se pueda acreditar fehacientemente que la actora tuvo conocimiento de los actos reclamados desde el seis de marzo último, tales como las certificaciones de publicación de los acuerdos del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por el cual se seleccionó a los candidatos a senadores de representación proporcional o de la Comisión Coordinadora Nacional de Movimiento Progresista, relativo a la designación de sus candidatos de mayoría relativa, entre ellos, la integrante propietaria de la segunda fórmula correspondiente al Estado de Michoacán.

Asimismo, la actora en su demanda no refiere de manera cierta cuándo tuvo conocimiento de esos actos.

En consecuencia, ante la falta de pruebas para acreditar que la actora conocía con antelación de los actos impugnados y al no existir certidumbre respecto de la fecha cuando la

promoviente tuvo conocimiento de los mismos, con fundamento en los artículos 1º y 17 constitucionales, debe desestimarse la causal de improcedencia alegada en sus términos, debe tenerse como fecha de conocimiento, aquella cuando en la cual se presentó la demanda del presente juicio, esto es el dieciséis de abril de este año, por ser lo que más beneficia a la actora.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**⁴.

No pasa inadvertido, que la enjuiciante refiere en el capítulo de hechos de su demanda, que el seis de marzo del año en curso, las dirigencias nacional y estatal en Michoacán del Partido de la Revolución Democrática, determinaron a fin de cumplir con la cuota de género en las candidaturas al Senado de la República, seleccionar a Fabiola Alanís Sámano como integrante de la segunda fórmula correspondiente a esa entidad, violando con ello el acuerdo interno de las encuestas y quien además no participó en el respectivo procedimiento interno.

Sin embargo, dicha manifestación no puede ser considerada como una declaración expresa de la fecha de conocimiento de la selección que ahora se reclama, toda vez que la actora no lo hace en ese sentido, sino que sólo refiere al día cuando supuestamente las dirigencias del partido designaron a la señalada candidata.

⁴ Jurisprudencia 8/2001. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

Además, de las constancias que integran el expediente se advierte que la selección de Fabiola Alanís Sámano la efectuó la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición Movimiento Progresista mediante acta dictamen de veintidós de marzo de este año.

Tampoco pasa inadvertido que en la demanda del juicio que la actora presentó el pasado treinta y uno de marzo, y que originó la integración del diverso expediente ST-JDC-416/2012, del cual conoció y resolvió la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, la actora refiere que Fabiola Alanís Sámano no fue registrada en la instancia partidista como precandidata a senadora por el principio de mayoría relativa, lo cual violentó los derechos de los militantes que lo hicieron en tiempo y forma.

Asimismo, adujo que se incumplió con el método de selección de los candidatos a dicho cargo de elección, porque no se respetaron las encuestas, en las cuales la citada Fabiola Alanís Sámano no estuvo representada, insiste, al no haberse registrado como precandidata al interior del Partido de la Revolución Democrática.

Se considera que tales manifestaciones son insuficientes para provocar que este juicio se improcedente.

Como se reseñó en los antecedentes de esta sentencia, la actora interpuso el nueve de marzo de este año, recurso intrapartidista, a fin de impugnar la selección de las propuestas

de candidatos a senadores de mayoría relativa del Partido de la Revolución Democrática correspondientes al Estado de Michoacán, para lo cual adujo que en dicha selección no se respetó la acción afirmativa de género en términos de la normativa del partido, al haberse elegido como candidatos a hombres.

Posteriormente y antes de que la Comisión Nacional de Garantías de ese partido resolviese el medio de defensa interno, la hoy actora promovió (treinta y uno marzo último) el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-416/2012, a fin de impugnar la resolución del órgano partidista por el cual, supuestamente, determinó el desechamiento por presentación extemporánea, de ese medio de defensa.

La Sala Regional con sede en Toluca, Estado de México, dictó sentencia el siguiente veintiuno de abril, en el sentido de ordenar a la Comisión Nacional de Garantías que en el plazo de tres días naturales a partir de la notificación de ese fallo, resolviera el medio de defensa de la actora, bajo el razonamiento de que al ser inexistente la resolución de desechamiento, la verdadera intención de la entonces promovente era controvertir la omisión del órgano partidista de resolverle su recurso intrapartidista.

En cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional con sede en Toluca, Estado de México, el órgano jurisdiccional del partido emitió la correspondiente resolución el veintiséis de abril de este año, en el sentido de desechar el medio de

impugnación, pues desde su punto de vista quedó sin materia, ya que si la actora impugnó el incumplimiento a la acción afirmativa de género, al haberse registrado a mujeres como candidatas a senadores de mayoría relativa correspondiente a la segunda fórmula para Michoacán, se había colmado su pretensión.

Durante la sustanciación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano competencia de la Sala Regional Toluca, la ahora actora promovió el presente juicio ante esta Sala Superior. Esto es, el juicio ciudadano, se presentó antes de que la Sala Regional y la Comisión Nacional de Garantías emitiesen las respectivas resoluciones en los medios de impugnación de sus competencias.

Ahora bien, si bien la actora señaló que la selección de Fabiola Alanís Sámano era violatoria a sus derechos como militantes (pues no se registro como precandidata a senadora de mayoría relativa y al no tomarse en cuenta las respectivas encuestas), la Sala Regional Toluca, omitió pronunciarse al respecto, al estimar que ante la inexistencia de una resolución por la cual se hubiese desechado el medio de defensa interno, lo que en realidad controvertía la actora, era la omisión de resolverlo (cuestión que resultaba fundada a criterio de dicha Sala Regional).

Por tanto, es de advertirse que la actora pretendió controvertir en tiempo la selección de Fabiola Alanís Sámano como candidata propietaria a senadora de mayoría relativa, al no existir prueba alguna con la que se pueda acreditar que

entre el veintidós de marzo –fecha en la cual la coalición Movimiento Progresista la eligió como candidata- y el treinta y uno de marzo –cuando presentó la demanda del juicio ciudadano que resolvió la Sala Regional- la actora tuvo conocimiento de ese acto.

Ante esa falta de pruebas y en virtud de que como se evidenció, la demanda de este juicio se presentó durante la sustanciación del juicio que correspondió conocer a la Sala Regional Toluca, y ésta no se pronunció respecto de la selección de Fabiola Alanís Sámano, a fin de garantizar y maximizar el derecho de acceso a la justicia de la actora, en términos de los artículos 1º y 17 de la Constitución General de la República, debe considerarse procedente el estudio de fondo de la controversia planteada.

Aunado a lo anterior, se tiene presente que, conforme lo resolvió esta Sala Superior en el acuerdo del pasado nueve de mayo, por el cual determinó asumir competencia, en el presente juicio la enjuiciante manifiesta afectaciones a sus derechos respecto de los procedimientos intrapartidistas en los que participa como precandidata, tanto por el principio de mayoría relativa, por Michoacán, como por el principio de representación proporcional, por lo que no es factible dividir la continencia de la causa. De manera que al ser procedente el juicio por cuanto hace a la selección de candidatos de representación proporcional, también lo es en relación con la impugnación de la candidata a ese cargo por el principio de mayoría relativa.

b. Presentación de la demanda ante autoridad distinta.

Aduce el Presidente de la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática que la actora omitió presentar su demanda ante dicha Mesa Directiva, en su calidad de responsable, en términos del artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se inconforma de determinaciones adoptadas por ese VIII Consejo Nacional, por lo cual debiese de declararse la improcedencia del presente juicio.

Es infundada la causal invocada.

Lo anterior, porque ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que las demandas presentadas ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siempre y cuando se actualice la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el asunto, debe considerarse en tiempo y forma si se hace dentro del plazo legal para la presentación del medio de impugnación que se trata.

Dicho criterio se sostuvo en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, resuelto en sesión pública de veinticinco de enero de dos mil doce, expediente SUP-JDC-11/2012.

c. Impugnar dos elecciones en un mismo escrito.

En concepto del Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, se actualiza la causa de

improcedencia prevista en el inciso e) del artículo 10 de la ley procesal electoral, ya que la actora controvierte la selección interna de candidatos a senadores por ambos principios electivos.

Es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer.

El precepto invocado por el Presidente del partido, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros casos, en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo los casos señalados en los apartados 2 y 3 del artículo 52 de ese mismo ordenamiento adjetivo.

Por su parte, dicho numeral 52 establece los requisitos especiales de procedibilidad del juicio de inconformidad y sus apartados 2 y 3, previenen que cuando se pretenda impugnar las elecciones de diputados o senadores por ambos principios electivos, el promovente estará obligado a presentar un solo escrito.

De esta forma, no se actualiza la causal invocada, en primer lugar, porque la misma se refiere al medio de impugnación idóneo para controvertir los resultados de las elecciones, como lo es el juicio de inconformidad, en tanto del que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de defensa mediante el cual se controvierten aquellos actos de autoridad o de los partidos que los promoventes estiman violatorios a sus derechos humanos en la materia.

De esta manera, si bien el precepto invocado por la responsable establece que no pueden impugnarse en un mismo escrito dos elecciones diferentes, debe tenerse presente que en el Derecho Procesal Electoral se contempla como excepción a esa regla, el que se impugnen las elecciones al mismo cargo de elección, pero por ambos principios electivos, tal como se observa del citado artículo 52 del ordenamiento adjetivo. En cuyo caso, se tiene la obligación de presentar un solo escrito de demanda.

En este orden, la actora se duele de que en los procedimientos de selección de candidatos a senadores por ambos principios no se respetó la respectiva convocatoria, pues a su parecer, fueron las corrientes de opinión las que designaron a los candidatos, y señala además, que en el caso de la selección de los de mayoría relativa, ello fue así porque se designó a la candidata propietaria de la segunda fórmula de Michoacán, sin tomar en cuenta las encuestas de opinión y sin que dicha candidata hubiese participado en el respectivo procedimiento interno.

Por tanto, atendiendo a que en el presente juicio la enjuiciante manifiesta afectaciones a sus derechos respecto de los procedimientos intrapartidistas en los que participó como precandidata, tanto por el principio de mayoría relativa, por Michoacán, como por el principio de representación proporcional, era viable que presentara una sola demanda para controvertir tales selecciones.

Al haberse desestimado las causas de improcedencia hechas valer y al no advertirse la actualización de alguna otra, lo procedente es analizar el fondo del presente asunto.

SEXO. Pruebas supervenientes. Mediante escrito presentado el pasado diez de mayo, la actora aportó y ofreció en calidad de supervenientes, las siguientes documentales:

- Copia simple de la “Encuesta en vivienda del Estado de Michoacán reporte de resultados febrero 2012”, practicada por la empresa IPSOS BIMSA, S.A de C.V.
- Copia simple del “Cuadro resumen” que contiene las variables indicativas, relativas a los aspirantes a candidatos a Senador por el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán.
- Copias simples de tres notas periodísticas, obtenidas del medio de comunicación electrónico Internet.

Asimismo, solicitó que este órgano jurisdiccional requiriera las siguientes documentales, ofreciéndolas también como supervenientes:

- Copia certificada de “Encuesta en vivienda del Estado de Michoacán reporte de resultados febrero 2012”, la cual, solicita sea requerida a la Comisión Nacional Electoral, el Presidente del Consejo Nacional y el Presidente de la Comisión Política Nacional, así como a la empresa IPSOS BIMSA, S.A. DE C.V.

- Informe que rindan la Comisión Nacional Electoral, el Presidente de Consejo Nacional y el Presidente de la Comisión Política Nacional, mediante el cual, manifiesten cuáles fueron las consideraciones que tomaron en cuenta, respecto de los resultados de la citada encuesta, para la designación de candidatos a senadores.

El artículo 16, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas y aportadas fuera de los plazos legales, excepto las supervenientes.

Las pruebas supervenientes son:

- a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y
- b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

En ambos casos, los medios de convicción deben guardar relación con la materia de la controversia.

Luego, para poder admitir una prueba con el carácter de superveniente, se debe demostrar fehacientemente, que los elementos de prueba surgieron, al mundo del derecho, con posterioridad al vencimiento del plazo legal para aportarse.

Por cuanto hace a los supuestos identificados bajo el inciso b), para que se actualicen es necesario que el oferente manifieste las circunstancias especiales bajo las cuales tuvo conocimiento, con posterioridad al período para su ofrecimiento y aportación, sobre la existencia de los elementos de convicción ofrecidos como supervenientes y, en su caso, que estas circunstancias queden demostradas, a fin de que el juzgador esté en posibilidad de analizar y valorar, conforme a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y la sana crítica, que las razones del conocimiento posterior de esos elementos de prueba son probables y coherentes o, en su caso, que queda demostrada la circunstancia extraordinaria que generó ese conocimiento posterior, a fin de justificar la excepcionalidad necesaria para no aplicar la regla general, relativa al ofrecimiento y aportación de las pruebas, dentro del plazo legalmente previsto para ese efecto y, así, estar en posibilidad de admitir los elementos de convicción supervenientes.

De no proceder de esta manera, se podría propiciar la actuación en fraude a la ley, al permitir el ejercicio extemporáneo del derecho procesal de ofrecer y aportar pruebas, no obstante que ya hubiera precluído ese derecho, con lo cual se permitiría al oferente que se subsanaran las deficiencias en el cumplimiento de la carga probatoria que la ley impone a quien expresa una afirmación.

De esta forma, es menester que se acredite, fehacientemente, las causas extraordinarias, insuperables y ajenas a la voluntad del oferente, por las cuales no le fue

posible que ofrecer y aportar las pruebas respectivas, dentro del plazo legalmente previsto.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia de esta Sala Superior, **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.**⁵

Sobre la base anterior, se analiza la procedibilidad de las pruebas ofrecidas.

No son de admitirse las copias simples aportadas y ofrecidas, relativas a la “Encuesta en vivienda del Estado de Michoacán reporte de resultados febrero 2012”, así como, el “Cuadro Resumen” que contiene el resultado de la referida encuesta.

La actora argumenta que dicha encuesta sirvió de base al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para la selección interna de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa, de conformidad con lo establecido en el apartado VI, inciso 1.2, de las bases de la “Convocatoria para Elegir al candidato o candidata a la Presidencia Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y los candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Senadoras, Senadores, Diputadas y Diputados al congreso de la Unión”.

⁵ Jurisprudencia 12/2002. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.

Asimismo, refiere que el “Cuadro Resumen” que contiene el análisis de los resultados obtenidos en la citada encuesta, demuestra que obtuvo el cuarto lugar en las preferencias de los encuestados para ser electa candidata propietaria a la segunda fórmula al cargo de Senadora por el principio de mayoría relativa, y que, a pesar de ello, fue excluida de dicha candidatura en contravención a lo establecido en la convocatoria.

Asevera que no tuvo conocimiento del contenido de dichas documentales hasta la presentación de la misma en este juicio ciudadano, pues el citado instituto político no lo hizo público ni lo notificó a los precandidatos que contendieron en el proceso de selección interno.

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda que dio origen a este juicio ciudadano, se advierte que la actora sí tuvo conocimiento de la encuesta y sus resultados, que aseveró desconocer. Al respecto, manifestó lo siguiente:

[...]

VI. Que en el resultado final de la encuesta efectuada por la empresa Ipsos Bimsa para establecer las preferencias del electorado en función de los precandidatos del PRD para contender al Senado de la República por el estado de Michoacán, ocupe el cuarto lugar general y el primer lugar del género femenino.

[...]

Presento mi recurso de inconformidad en contra del “acuerdo o resolución aprobado por el VIII Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por el cual se aprueba la integración de la fórmula de candidatos plurinominales al Senado de la República” así como también **“el que no se**

haya tomado en cuenta el resultado de la encuesta de opinión que se realizó en el Estado de Michoacán de Ocampo para la definición de la candidatura al Senado y en la cual resulté la mejor posicionada y ninguna otra

[...]"

De esta manera, es evidente que la actora conocía de los resultados de dicha encuesta con anterioridad a la presentación de su demanda, los cuales fueron emitidos de manera previa a la misma.

Por tanto, al manifestar en su propio escrito de demanda que fue favorecida en la encuesta realizada, se deduce que la actora conocía de su existencia, por lo que estuvo en posibilidad de recabar los medios probatorios (que ahora pretende que se les otorgue el carácter de supervenientes) con la anticipación debida, solicitándolos al Partido de la Revolución Democrática para ser aportados con el medio de impugnación y en caso de que no se le hubieran otorgado, solicitar a este órgano jurisdiccional que las requiriese, en términos del artículo 9, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, no es posible admitir como pruebas supervenientes las copias simples relativas a tres notas periodísticas publicadas a través del medio de comunicación electrónico Internet.

Lo anterior, porque del análisis de dichas documentales se obtiene que fueron publicadas en diversas fechas anteriores a la presentación de este juicio, por lo que la actora se

encontraba en posibilidad de aportarlas de manera oportuna con la presentación de su demanda.

Las referidas documentales fueron publicadas en las siguientes fechas:

1. “Confirma PRD estatal triunfo de Raúl Morón”, veinte de febrero de dos mil doce.
2. “Fabiola, imposición de El Señor de las Ligas”, acusa Mauricio Prieto”, Veinticuatro de marzo de dos mil doce.
3. “Morón: “injusto e inadecuado”, trato del CEN a liderazgos del PRD estatal”, veintiséis de marzo de dos mil doce.

Por lo tanto, si la actora no manifiesta ni mucho menos acredita la imposibilidad para aportarlas junto con su demanda, no es dable admitir esas probanzas, al no tener el carácter de supervenientes.

Al respecto, debe tenerse presente que las solicitudes de pruebas relacionadas con hechos ocurridos en las distintas etapas de un procedimiento, como lo sería la selección de candidatos, deben solicitarse a partir de que se conocen lo hechos, para acompañar la solicitud a la demanda, en caso de que no se hubieran obtenido hasta ese momento, con lo cual se garantiza, en mayor medida, la posibilidad de conseguir su desahogo.

Máxime que ello, a su vez, es conforme con el principio de inmediatez procesal que también rige u orienta a que la solicitud o trámite de las pruebas sea próxima a su surgimiento, porque de esa manera se facilita su consecución y perfeccionamiento, por ejemplo, en el caso de una prueba documental, porque es más probable que los datos que la funden se encuentren próximos a la autoridad, ya que, lo ordinario es que la documentación sea archivada o, incluso, destruida con el transcurso del tiempo, o bien, como sucede en la prueba de inspección judicial o reconstrucción de hechos, en donde la contemporaneidad es elemental o, por lo menos, preferente para su desahogo, ya que los elementos externos o vestigios del hecho a probar pueden alterarse deliberadamente o modificarse naturalmente con el paso del tiempo; de ahí que, el principio mencionado, también oriente a interpretar la oportunidad en la solicitud de las pruebas, como el deber de pedir o recabar los medios de convicción en forma contemporánea al surgimiento o próxima al conocimiento del hecho en cuestión.

Tampoco es dable atender a la petición de la promovente de que este órgano jurisdiccional requiera a la Comisión Nacional Electoral, al Presidente del Consejo Nacional y al Presidente de la Comisión Política Nacional, así como a la empresa IPSOS BIMSA, S.A. de C.V., a efecto de que exhiban copia certificada de la encuesta en comento, ni a efecto de que esta Sala Superior requiera informe a los citados órganos partidistas, para que manifiesten cuáles fueron las

consideraciones que tomaron en cuenta en relación con los resultados obtenidos de la encuesta mencionada.

Ello pues como ya se ha demostrado, la actora sí tuvo conocimiento de dicha encuesta con anterioridad a la presentación de su demanda, sin que la hubiere aportado como prueba, o bien, sin que hubiere demostrado que solicitó dichos documentos en el momento oportuno y los mismos no le fueron entregados para poder aportarlos de manera conjunta a su demanda.

En razón de lo anterior, resultan improcedentes los medios de prueba ofrecidos y aportados por la actora como pruebas supervenientes, toda vez que, como ha quedado asentado, la incoante conoció de manera previa a la presentación de su demanda las documentales aportadas, estando en posibilidad de solicitarlas de manera oportuna ante los órganos partidistas correspondientes, aunado a que no señala ni justifica su presentación fuera de los plazos legales para ofrecer y aportar pruebas.

Por otro lado, mediante escrito presentado el veintitrés de mayo de este año, la actora hace llegar el convenio de la coalición Movimiento Progresista y realiza diversas manifestaciones, en el sentido de que en dicho convenio no se establece cuáles serían las entidades federativas reservadas a la coalición para la designación de candidatos a senadores por ambos principios electivos, así como que el registro de Fabiola Alanís Sámano como candidata propietaria de la segunda fórmula a senadora de mayoría relativa en Michoacán, violenta

sus derechos, dado que siendo militantes del Partido de la Revolución Democrática no se sometió a la convocatoria de ese partido, ni tampoco se valoró la posible candidatura de la actora por parte de la coalición.

No es de admitirse el documento aportado.

Lo anterior, porque mediante acuerdo del pasado veintiuno de mayo, se cerró la fase de instrucción del presente juicio, al considerar el Magistrado Instructor que el expediente se encontraba debidamente integrado.

Además, en el mejor de los supuestos para la actora, el documento aportado no podría admitirse como prueba superveniente, pues de los propios documentos aportados se aprecia que el convenio de la coalición lo ratificaron y firmaron las partes el dieciocho de noviembre de dos mil once. En tanto que la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprobó dicho convenio de coalición, se emitió el siguiente veintiocho de noviembre y se publicó en el Diario Oficial de la Federación del doce de enero de este año⁶.

De esta manera, es claro que el convenio de coalición que ahora pretende aportar la actora no tiene el carácter de superveniente ya que se aprobó y publicó en fechas anteriores a la presentación de la demanda, sin que la actora manifieste ni mucho menos acredite la imposibilidad para aportarlas junto con su demanda.

⁶ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5229072&fecha=12/01/2012

SÉPTIMO. Acuerdos partidistas.

“Resolutivo del Primero Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática relativo a la selección de candidatos por el principio de representación proporcional

En la Ciudad de México, Distrito Federal, reunido el Primer Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, los días 19 de febrero y 03 de marzo de dos mil doce, en las instalaciones de Expo-Reforma sito Avenida Morelos 67, Col. Juárez, CP. 06600, México, Distrito Federal, con la finalidad de dar cumplimiento con lo previsto en el artículos 93 y 312 del Estatuto vigente; y los artículos 44; 45; 46, y demás relativos y aplicables del Reglamento de los Consejos y de la Comisión Nacional Consultiva del Partido de La Revolución Democrática, y

CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo; 51; 56; 81; y 83 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 9; 11; párrafos 1 y 2; 19 y 209 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el día primero de julio del año 2012, se elegirán al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los integrantes de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión.

II. Que los artículos 90 y 93 del. Estatuto del Partido de la Revolución Democrática establecen "El Consejo Nacional es la autoridad superior del Partido en el País entre Congreso y Congreso" y que, entre sus funciones se encuentran formular, desarrollar y dirigir la labor política y de organización del Partido en el país para el cumplimiento de los documentos básicos y las resoluciones del Congreso Nacional.

III. Que el Partido de la Revolución; Democrática es un partido político nacional, constituido legalmente bajo el marco de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos fines se encuentran definidos con base en su Declaración de Principios, Programa y Línea Política, mismo que se encuentra conformado por mexicanos y mexicanos libremente asociados, pero con afinidad a Partido, cuyo objetivo primordial es participar en la vida, política democrática del país.

IV. Que el artículo 211 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que

cada partido determinará fecha de celebración de la asamblea electoral nacional o de la jornada comicial interna.

V. Que el Acuerdo CG326/2011 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PERÍODO DE PRECAMPAÑAS, ASÍ COMO DIVERSOS CRITERIOS Y PLAZOS DE PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, regula tres temas: la precampaña, informes de precampaña y selección de candidatos. Que respecto a las fechas que se establecen en dicho acuerdo tienen como referencia y motivación la entrega de informes de precampaña, el respeto a los tiempos de precampaña y evitar actos anticipados de campañas. Efectivamente, el considerando 22 del mencionado acuerdo señala:

"Que: asimismo, esta autoridad debe reducir toda posibilidad de que los partidos políticos realicen actos anticipados de campaña, para lo que resulta conveniente que la fecha de la jornada comicial interna sea la más cercana a la conclusión de la precampaña.

En consecuencia, las fechas límites del 22 de febrero para mayoría relativa y, del 29 de febrero para representación proporcional, son fechas ordinarias para evitar prolongación de precampañas y asimismo para la presentación de informes de gastos y la fiscalización del IFE"

Que, en consecuencia, de manera invariable el 26 de febrero es el límite para, que los precandidatos presenten sus informes de precampaña a la secretaría de finanzas con independencia de que concluya o no la designación de candidatos (lo anterior en razón de considerar 7 días posteriores al día de hoy 19; de febrero).

Que la jornada comicial para la elección de candidatos sólo se limita a una sola fecha cuando se trata Se elección directa (según el artículo 211-2 c), del COFIPE). Por tanto la elección indirecta como es el Consejo no se encuentra limitado un solo día. Entendiendo asimismo que los límites del 22 y 29 de febrero para la elección se refieren a circunstancias ordinarias, lo que de modo alguno impide que el Consejo Nacional continúe en sesiones extraordinarias para concluir la designación de candidatos, garantizando desde luego, que no se realicen actos anticipados de campaña y se presenten los informes de gastos de precampaña.

VI. Que el día veinte de agosto de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática, celebró su XIII Congreso Nacional; Extraordinario, en el que se aprobaron modificaciones a su Estatuto, en cuyo artículo cuarto transitorio determinó: *"CUARTO, Para la aprobación de las candidaturas plurinominales, el Presidente Nacional podrá*

presentar a consideración del Consejo Nacional Electivo una lista única de candidaturas, la cual para ser aprobada deberá alcanzar una mayoría calificada de dos tercios de los Consejeros Presentes. En caso de no alcanzar dicha mayoría, las listas de candidaturas se conformarán mediante votación de planillas y se integrarán bajo los criterios de cociente natural y resto mayor, observándose en todo caso la aplicación de la paridad de género y las acciones, afirmativas,"

VII. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el 7 de octubre de dos mil once aprobó, declarar la procedencia constitucional y legal, las modificaciones al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

VIII. Que con fecha 25 de octubre de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática;

IX. Que los días 14 y 15 de noviembre de 2011, el 11° pleno extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió la "CONVOCATORIA PARA ELEGIR AL CANDIDATO O CANDIDATA A LA PRESIDENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A SENADORAS, SENADORES, DIPUTADAS DIPUTADOS AL H. CONGRESO DE LA UNIÓN" estableciendo que el evento electivo se desarrollaría de manera ordinaria el 19 de febrero de 2012.

X. Que la Base VI numeral 1.3 de la convocatoria citada en el párrafo precedente señala; *"La elección de las Precandidatas y los Precandidatos del Partido de la Revolución Democrática a Senadoras, Senadores Diputados y Diputados al Congreso de la Unión, por el Principio de representación proporcional, se elegirán mediante Consejo Nacional Electivo, salvo los espacios reservados. Para la elección de las candidaturas, por el principio de representación proporcional el Presidente Nacional del Partido presentará a consideración del Consejo Nacional Electivo una lista única de candidaturas, la cual para ser aprobada deberá alcanzar una mayoría calificada de dos tercios de los Consejeros Presentes".*

XI Que de conformidad con lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el registro de los candidatos será del 15 al 22 de marzo.

XII. Que el VIII Consejo Nacional está integrado por Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, quienes fueron electos de manera democrática

por los militantes del partido. Asimismo, con fundamento en lo establecido en la Base VI de Convocatoria referida con anterioridad, se constituye en Consejo Nacional Electivo, a efecto de llevar a cabo la elección de candidatos a los diversos cargos de elección popular para el proceso electoral federal, garantizando el valor de la libertad en la emisión sufragio mediante la participación y deliberación de los Consejeros el proceso de toma de decisiones.

Dicho órgano tiene como finalidad, que todos y cada uno de los militantes y afiliados del Partido de la Revolución Democrática puedan participar tanto de forma activa como pasiva, tanto en el derecho a votar como ser votado, y que ejerzan los derechos de audiencia, participación, igualdad y sobre todo que otorgue la posibilidad real y efectiva a que los ciudadanos puedan elegir los titulares del gobierno.

XIII. Que conforme a los acuerdos emitidos por la Comisión Nacional Electoral, que se adjuntan al presente documento; los cuales se encuentran disponibles en la Mesa Directiva del Consejo Nacional y que pueden ser consultados en la página electrónica y los estrados de la Comisión Nacional Electoral, se otorgaron registros a los precandidatos del Partido de la Revolución Democrática.

XIV. Que la Comisión Política Nacional se constituyó como Comisión de Candidaturas, para procesar los acuerdos de candidaturas plurinominales de acuerdo a la representación que cada corriente ideológica y de opinión tiene en el VIII Consejo Nacional, Foro Nuevo Sol representó 27 consejeros nacionales, Nueva Izquierda representó a 142 consejeros nacionales, Vanguardia Progresista representó 24 consejeros nacionales, Alternativa Democrática Nacional representó 73 consejeros nacionales, Frente Democrática Nacional Patria para todas y para todos representó 38 consejeros nacionales. Izquierda Democrática Nacional representó 63 consejeros nacionales.

XV. Que la Comisión Política Nacional, en su carácter de Comisión de Candidaturas, acordó proponer, por conducto del Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, al Consejo Nacional Electivo la reserva de espacios en la lista de candidatos de representación proporcional a diputados federales y lista nacional de senadores.

XVI. Que en sesión del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, con carácter electivo, celebrada los días 19 de febrero y 03 de marzo de 2012, el C. Jesús Zambrano Grijalva; Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, dio lectura frente al pleno del VIII Consejo Nacional de este instituto Político, reunido con

carácter electivo a la lista única de candidatos a ocupar el cargo de Diputados Federes por el principio de representación proporcional, así como la lista única de candidatos a ocupar el cargo de Senadores de la República por el principio de representación proporcional.

XVII. Que la lista de candidaturas a Diputados Federes por el principio de representación proporcional, así como la lista única de candidatos a ocupar el cargo de Senadores de la República por el principio de representación proporcional descrita en el numeral anterior, en su conjunto, se sometieron para la aprobación del Pleno del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mismos que fueron aprobados por los consejeros nacionales presentes, con una votación de 256 votos a favor; 4 votos en contra y 3 abstenciones;

XVIII. Que posteriormente a la lista única de candidatos a ocupar el cargo de Senadores de la República por el principio de representación proporcional, leída por el C. Jesús Zambrano Grijalva, Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, el C. Iván Texta Solís, Presidente de la Comisión Nacional Electoral, manifestó: "Vamos a someter a votación los nombres y también el siguiente resolutivo; "Se faculta a la Comisión Política Nacional para que procese las sustituciones de las candidaturas que se presenten por renuncia haga los ajustes de género requeridos y efectúe los nombramientos de los espacios aún no definidos.

XIX. En mérito de lo establecido en los considerandos que anteceden, a efecto de brindar la debida certeza, seguridad jurídica y legalidad, este cuerpo colegiado estima necesario emitir el documento mediante el cual, atendiendo a la votación recibida en la sesión del Consejo Nacional con carácter Electivo, del Partido de la Revolución Democrática, celebrado los días 19 de febrero y 03 de marzo de 2012, respecto de la elección de candidatos de este Instituto Político a Diputados Federales, y Senadores de la República por el principio de representación proporcional, se asigne al precandidato participante en el proceso de selección interna en lugar en la lista en que fue electo para el referido cargo de elección popular.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del VIII Consejo Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática:

RESUELVE

[...]

SEGUNDO.- Se aprueba por mayoría calificada de dos terceras partes de los Consejeros presentes la lista única de candidatos a ocupar el cargo de Senadores de la República por el principio de representación proporcional de acuerdo a la tabla siguiente:

SENADO DE LA REPÚBLICA LISTA NACIONAL	
POSICIÓN	CANDIDATO ENCABEZA LA FÓRMULA
1	Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta
2	Angélica de la Peña Gómez
3	Luis Venancio Sánchez Jiménez
4	Dolores Padierna Luna
5	José Luis Nájera Muñoz
6	Iris Vianey Mendoza Mendoza
7	Amador Jara Cruz
8	Amalia Dolores García Medina
9	José Narro Céspedes
10	Linda Arciniega Álvarez
11	PENDIENTE

TERCERO. Se faculta a la Comisión Política Nacional para que procese las sustituciones de las candidaturas que se presenten por renuncia, hagan los ajustes de género requeridos y efectúe los nombramientos de los espacios aún no definidos.

RESOLUTIVO DEL CONSEJO NACIONAL Y DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA RELACIONADO CON LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES Y SENADORES DE LA REPÚBLICA, POR LA VÍA DE MAYORÍA RELATIVA, PARA QUE SEAN POSTULADAS POR LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA Y LA DEFINICIÓN DE PROCEDIMIENTOS EXTRAORDINARIOS DE SELECCIÓN.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, reunido el Primer Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, los días 19 de febrero y 03 de marzo de dos mil doce, en las instalaciones de la Expo-Reforma sito Avenida Morelos 67, Col. Juárez, C.P. 06600, México, Distrito Federal, con la finalidad de dar cumplimiento con lo previsto en los artículos 93 y 312 del Estatuto vigente; y los artículos

44; 45; 46, y demás relativos y aplicables del Reglamento de los Consejos y de la Comisión Nacional Consultiva del Partido de la Revolución Democrática, y

CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo; 51; 56; 81; y 83 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 9; 11; párrafos 1 y 2; 19 y 209 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el día primero de julio del año 2012, se elegirán al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los integrantes de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión.

II. Que los artículos 90 y 93 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática establecen el Consejo Nacional es la autoridad superior del partido en el País entre Congreso y Congreso y que, entre sus funciones se encuentran formular, desarrollar y dirigir la labor política y de organización del Partido en el país para el cumplimiento de los documentos básicos y las resoluciones del Congreso Nacional.

III. Que el Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional, constituido legalmente bajo el marco de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos fines se encuentran definidos con base en su Declaración de Principios, Programa y Línea Política, mismo que se encuentra conformado por mexicanas y mexicanos libremente asociados, pero con afinidad al partido, cuyo objetivo primordial es participar en la vida política y democrática del país.

IV. Que los días 14 y 15 de noviembre de 2011 el 11º Pleno extraordinario del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la política de alianzas y el Convenio de Coalición con los Partidos Políticos Nacionales del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

V. Que el Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano registraron el convenio que creó la Coalición Movimiento Progresista, mismo que fue aprobado por el Consejo General del IFE.

VI. Que la cláusula Décima Primera de dicho convenio establece que los partidos políticos integrantes de la Coalición Movimiento Progresista podrán reservar hasta el 15% de las candidaturas a diputados federales y Senadores de la República de mayoría relativa.

VII. Que el artículo 211 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que cada

partido determinará la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional o la realización de la jornada comicial interna.

VIII. Que el Acuerdo CG326/2011 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PERÍODO DE PRECAMPAÑAS, ASÍ COMO DIVERSOS CRITERIOS Y PLAZOS DE PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, regula tres temas: la precampaña, informes de precampaña y selección de candidatos. Que respecto a las fechas que se establecen en dicho acuerdo tienen como referencia y motivación la entrega de informes de precampaña, el respeto a los tiempos de precampaña y evitar actos anticipados de campañas. Efectivamente, el considerando 22 del mencionado acuerdo señala:

“Que asimismo, esta autoridad debe reducir toda posibilidad de que los partidos políticos realicen actos anticipados de campaña, para lo que resulta conveniente que la fecha de la jornada comicial interna sea la más cercana a la conclusión de la precampaña.

En consecuencia, las fechas límites del 22 de febrero para mayoría relativa y del 29 de febrero para representación proporcional, son fechas ordinarias para evitar prolongación de precampañas y asimismo para la presentación de informes de gastos y la fiscalización del IFE.”

Que, en consecuencia, de manera invariable el 26 de febrero es el límite para que los precandidatos presenten sus informes de precampaña a la Secretaría de Finanzas con independencia de que concluya o no la designación de candidatos (lo anterior en razón de considerar 7 días posteriores al día de hoy 19 de febrero).

Que la jornada comicial para la elección de candidatos sólo se limita a una sola fecha cuando se trata de elección directa (según el artículo 211-2 c) del COFIPE). Por tanto la elección indirecta como es el Consejo no se encuentra limitado a un solo día. Entendiendo asimismo que los límites del 22 y 29 de febrero para la elección se refieren a circunstancias ordinarias, lo que de modo alguno impide que el Consejo Nacional continúe en sesiones extraordinarias para concluir la designación de candidatos, garantizando desde luego, que no se realicen actos anticipados de campaña y se presenten los informes de gastos de precampaña.

IX. Que los días 14 y 15 de noviembre de 2011, el 11º Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió la “CONVOCATORIA PARA ELEGIR AL CANDIDATO O CANDIDATA A LA

PRESIDENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A SENADORAS, SENADORES, DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL H. CONGRESO DE LA UNIÓN” estableciendo que el evento electivo se desarrollaría de manera ordinaria el 19 de febrero de 2012.

X. Que de conformidad con lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el registro de los candidatos será del 15 al 22 de marzo.

XI. Que durante el periodo de registro señalado en la Base IV de la convocatoria referida, la militancia y la ciudadanía en general que así lo quiso, solicitó registro para ser postulados por el Partido de la Revolución Democrática a los diversos cargos de elección popular que se elegirán en julio de 2012.

XII. Que el Octavo Consejo Nacional está integrado por Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, quienes fueron electos de manera democrática por los militantes del partido. Asimismo, con fundamento en lo establecido en la Base VI de la Convocatoria referida con anterioridad, se constituye en Consejo Nacional Electivo, a efecto de llevar a cabo la elección de los candidatos a los diversos cargos de elección popular para el proceso electoral federal, garantizando el valor de la libertad en la emisión del sufragio mediante la participación y deliberación de los Consejeros en el proceso de toma de decisiones.

Dicho órgano tiene como finalidad, que todos y cada uno de los militantes y afiliados del Partido de la Revolución Democrática puedan participar tanto de forma activa como pasiva, tanto en el derecho a votar como ser votado, y que ejerzan los derechos de audiencia, participación, igualdad y sobre todo que otorgue la posibilidad real y efectiva a que los ciudadanos puedan elegir los titulares del gobierno, tomando en cuenta para su definición los resultados de las encuestas abiertas a la ciudadanía y los acuerdos a que llegaron los precandidatos.

XIII. Que la base VI de la convocatoria señala que las encuestas se realizaron conforme al calendario que defina la Comisión Política Nacional.

XIV. Que conforme a los acuerdos emitidos por la Comisión Nacional Electoral, que se adjuntan al presente documento; que se encuentran disponibles ante la Mesa Directiva del Consejo Nacional y que pueden ser consultados en la página electrónica y los estrados de la Comisión Nacional Electoral, se otorgaron registros a los precandidatos del Partido de la Revolución Democrática.

XV. Que la Comisión Política Nacional se constituyó como comisión de candidaturas, para procesar los acuerdos de los precandidatos así como determinar los Distritos en donde se realizarían las encuestas.

XVI. Que la Comisión Política Nacional en su carácter de Comisión de Candidaturas determinó la propuesta de 45 distritos federales y 10 fórmulas de Senadores a reservar, de conformidad con lo establecido en la cláusula Décimo Primera del Convenio de Coalición referido, para que sean electos los candidatos sólo por el Partido de la Revolución Democrática.

XVII. Que la Comisión Política Nacional en su carácter de comisión de candidaturas ejecutó el mandato del Consejo Nacional establecido por la multicitada convocatoria, relativo a la realización de encuestas en los distritos siguientes:

[...]

XVIII. Que la Comisión Política Nacional ejecutó el mandato del Consejo Nacional establecido por la multicitada convocatoria relativo a la realización de encuestas entre fórmulas a Senadores en los estados de GUERRERO, MICHOACÁN, TLAXCALA, QUINTANA ROO e HIDALGO.

XIX. Que de conformidad con lo establecido en la convocatoria para la elección de candidatos expedida por el Consejo Nacional del PRD, el pasado 14 y 15 de noviembre de 2011, la Comisión Política Nacional ha realizado una exhaustiva auscultación de los perfiles de los precandidatos a diputados federales y senadores de la República que se inscribieron ante la Comisión Nacional Electoral, así como ha contratado la realización de diversos estudios de opinión para evaluar el posicionamiento de los precandidatos inscritos.

XX. Que respecto de las candidaturas en el Distrito Federal, se determinó buscar un acuerdo integral de todas las candidaturas a elegirse en julio, tanto locales como federales, y en consecuencia se determinó suspender las encuestas en los 27 distritos electorales federales que comprende el Distrito Federal.

XXI. Que en el caso del Estado de México, Oaxaca y Chiapas, se determinó intentar un acuerdo integral de todas las candidaturas federales a elegirse en julio.

XXII. Que ante la apertura de encuestas, hubo distritos en los que se obtuvo que el resultado de las mismas arrojaban un empate técnico, por lo cual y ante la necesidad de cumplir con las acciones afirmativas y paridad de género, se determinó priorizar al Consejo Nacional Electivo a la precandidata para que sea electa por el Consejo Nacional Electivo.

XXIII. Que se acordó proponer al Consejo Nacional Electivo para la elección de candidatos a diputados federales y senadores el presente dictamen.

XXIV. Que el artículo 273 párrafo e) numeral 4 del Estatuto establece que la comisión política puede nombrar candidatos cuando exista riesgo inminente de que el partido se quede sin registrar candidato.

XXV. Que en sesión del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, con carácter electivo, celebrada los días 19 de febrero del 2012, sí como su reanudación el día 03 de marzo de 2012, la comisión de candidaturas somete a consideración del Pleno del VIII Consejo Nacional de este Instituto Político, reunido con carácter electivo, el dictamen de las candidaturas de mayoría en las fórmulas de Senado y Diputaciones Federales.

XXVI. Que la relación de candidaturas señalada en el punto de acuerdo descrito en el considerando anterior, en su conjunto, se sometieron para la aprobación del Pleno del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mismas que fueron aprobadas por los Consejeros nacionales presentes, con una votación de 210 votos a favor; 4 votos en contra y 1 abstención.

XXVII. En mérito de lo establecido en los considerandos que anteceden, a efecto de brindar la debida certeza, seguridad jurídica y legalidad, la Mesa Directiva del Consejo Nacional y la Comisión Nacional electoral estiman necesario emitir el documento mediante el cual, atendiendo a la votación recibida en la Sesión del Consejo Nacional con carácter electivo, del Partido de la Revolución Democrática, celebrado los días 19 de febrero y 03 de marzo de 2012, respecto de la elección de candidatos de este instituto político a senadores y diputados federales, por el principio de mayoría relativa, se otorguen las constancias de mayoría a los precandidatos participantes en el proceso de elección interna en los distritos y lugares del senado de mayoría a las diversas entidades federativas que se contienen en el dictamen sometido a votación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del VIII Consejo Nacional y la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática:

RESUELVE

PRIMERO. Atendiendo a lo establecido en el párrafo cuarto de la cláusula Décima Primera del convenio de Coalición Movimiento Progresista, el PRD determina que el 15% de las candidaturas de la coalición a diputados federales y

senadores de la República por el principio de mayoría relativa que postule la coalición será la siguiente:

[...]

FÓRMULAS DEL SENADO	
ESTADO	RESERVA
CHIAPAS	PRIMERA FÓRMULA
DISTRITO FEDERAL	PRIMERA Y SEGUNDA FÓRMULA
ESTADO DE MÉXICO	PRIMERA FÓRMULA
GUERRERO	PRIMERA FÓRMULA
MICHOACÁN	PRIMERA FÓRMULA
MORELOS	PRIMERA FÓRMULA
OAXACA	PRIMERA FÓRMULA
TABASCO	PRIMERA FÓRMULA
ZACATECAS	PRIMERA FÓRMULA

SEGUNDO. Tomando en cuenta los resultados de las encuestas realizadas en los estados y distritos electorales federales, así como los acuerdos políticos entre los precandidatos, las mejores opciones de candidatos al cargo de senadores y diputados federales por el principio de mayoría relativa son los siguientes.

[...]

MICHOACÁN	SENADO	1	RAÚL MORÓN
		2	Francisco Mora Ciprés

[...]

Conforme a lo anterior, se faculta a la Comisión Política Nacional para desahogar las pláticas y negociaciones con los partidos integrantes de la Coalición Movimiento Progresista y tomar los acuerdos procedentes para determinar por consenso los candidatos que serán postulados por la coalición, en el entendido que deberán ser los perfiles competitivos.

TERCERO. La Comisión Política Nacional hará los ajustes necesarios a las candidaturas a diputados federales y senadores de la República de mayoría relativa para que la Coalición Movimiento Progresista cubra en número de candidaturas federales de género establecidas por la ley electoral federal.

CUARTO. El Consejo Nacional del PRD se declara en sesión permanente hasta la completa resolución de las candidaturas federales y senadores de la República quedando citado para la continuación de los trabajos los días 3 y 4 de marzo.

QUINTO. Los precandidatos deberán presentar, invariablemente, sus informes financieros de precampaña a más tardar el 26 de febrero ante la Secretaría de Finanzas del Partido.

SEXTO. Se prohíbe a los precandidatos a diputados y senadores, la realización de cualquier acto de proselitismo.

SÉPTIMO. Se faculta a la Comisión Política Nacional para llevar a cabo el procedimiento de elección de las suplencias y de las fórmulas que queden pendientes en los listados de candidatas y candidatos de mayoría relativa al Senado de la República y la Cámara de Diputados.

OCTAVO. Se faculta a la Comisión Política nacional para realizar los ajustes necesarios a las candidaturas aprobadas, para cumplir con las acciones afirmativas y de género contempladas por la ley y en los Estatutos del PRD.

NOVENO. Se faculta a la Comisión Política Nacional para que haga los acuerdos con los partidos integrantes de la Coalición Movimiento Progresista y apruebe las listas definitivas de candidatas y candidatos a diputados federales y senadores de mayoría relativa para su postulación por la coalición.

En el tema de las acciones afirmativas de género, se tendrá que atender lo que señala la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con número 12/624 del 2011, así como lo estipulado en la ley, y en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

**ACTA DICTAMEN DE LA COMISIÓN COORDINADORA
NACIONAL DE LA COALICIÓN MOVIMIENTO
PROGRESISTA**

En la ciudad de México, Distrito Federal siendo las 10 horas del día 22 de marzo de 2012, se reúnen en el domicilio de Monterrey número 50, Colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, los integrantes de la Coalición "Movimiento Progresista", conformada por el C. Jesús Zambrano Grijalva, Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, la C. Dolores Padierna Luna, Secretaria General del Partido de la Revolución Democrática; el C. Senador Alberto Anaya Gutiérrez, miembro de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo; el C.

Senador Luis Walton Aburto, Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano; El CC. Senador Ricardo Monreal Ávila como representante del Candidato a la Presidencia de la República y Coordinador de la Comisión Operativa Nacional del Movimiento Ciudadano; el CC. Senador Ricardo Monreal Ávila como representante del candidato a la Presidencia de la República y Coordinador de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición movimiento Progresista; y Luis Humberto Fernández Fuentes, Secretario de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición Movimiento Progresista, para la elección de candidatos a Senadores y Diputados por el principio de mayoría relativa, para contender en el proceso electoral federal 2011-2012.

ANTECEDENTES

1. El 15 de julio de 2012, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, suscribieron compromiso para participar unidos en las elecciones federales de 2012, con un candidato único a Presidente de la República. Desde esa fecha, se dieron pasos definitivos para generar las condiciones de unidad de las fuerzas progresistas, no solamente para la candidatura a la presidencia, sino incluyendo las propuestas de diputaciones federales y senadurías.

2. El 19 de marzo de 2012, el Consejo Nacional del PRD aprobó un resolutivo para “constituir una amplia alianza con los partidos políticos nacionales de izquierda, miembros del Dialogo por la Reconstrucción de México (DIA)” para las elecciones de 2012.

3. El 10 de mayo de 2011, se instaló, con los partidos de la Revolución Democrática (PRD), del Trabajo (PT) y Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, la mesa de acuerdos político-electorales para conformar una coalición para las elecciones de julio de 2012.

4. En la reunión de DIA, de 15 de noviembre de 2011, se acordó el Convenio de Coalición federal, estableciéndose en la cláusula XII, por consenso de los dirigentes nacionales del PRD, PT, MC y MORENA, lo siguiente:

“DÉCIMA SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece en el artículo 98, numeral I inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el señalamiento, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos que serán postulados y registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarán comprendidos en el caso de resultar electos, previo a los

plazos del registro de candidatos, así como en las respectivas solicitudes de registro de las respectivas candidaturas.

(...)

Asimismo, conviene que las candidaturas a senadurías y diputaciones federales deberán tener los mejores perfiles, para lo cual se tomarán en cuenta los antecedentes electorales de los partidos coaligados, así como los resultados de consultas y mediciones de opinión pública que se acuerden. Este precepto se podrá aplicar hasta en un máximo del 15% de las candidaturas a senadurías y diputaciones federales uninominales.

En los casos de las candidaturas de diputados federales y senadores en las cuales el precepto anterior no se aplique, se tomarán como base los resultados de encuestas abiertas a la opinión pública para lograr los mejores perfiles.”

5. El 18 de noviembre de 2011, se suscribe por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, el acuerdo de coalición electoral total para la elección de presidente de la República, Senadores y Diputados por el principio de mayoría relativa, el Congreso de la Unión. El mismo se aprobó en su oportunidad, por el Instituto Federal Electoral.

6. En la reunión del DIA de 1 de diciembre de 2011, a propuesta del PRD se hizo exhorto a los partidos coaligados, que en sus procesos internos, se establezca en forma clara que los resultantes de los mismos, sólo tienen calidad de precandidatos, no así de candidatos.

7. Conforme a los términos y condiciones que establecieron en la cláusula DÉCIMO PRIMERA del convenio, que obligan en consecuencia a las fuerzas políticas que lo suscribieron por así haberlo convenido en el acto mismo de coalición, la definición de candidaturas a senadurías y diputaciones federales se establecería con base al mejor perfil, a definir por dos metodologías diferenciadas.

La primera, tomando en cuenta los antecedentes electorales de los partidos coaligados, así como los resultados de encuestas y mediciones de opinión pública que se acordaren. La segunda sólo con base en los resultados de encuestas abiertas a la opinión pública.

Asimismo, se acordó, que potestativamente podría aplicarse la primera metodología hasta en un máximo del 15% de las candidaturas a los mencionados cargos de elección popular, diputaciones y senadurías, de lo que resulta que el 85%

SUP-JDC-1622/2012

restante o incluso el 100, podría definirse por el segundo método, atinente a encuestas abiertas a la opinión pública.

8. En la reunión verificada por la Comisión Coordinadora Nacional, el 19 de febrero de 2012, se acordó la realización de encuestas para candidaturas al Senado en los Estados de Chihuahua, Estado de México, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala, Quintana Roo, Zacatecas, Guerrero, sonora, Michoacán y Tabasco.

9. En la reunión del pasado 23 de febrero, la Comisión Coordinadora Nacional acordó cuáles serían las casas encuestadoras que realizarían a la medición para definir las fórmulas al Senado; así como la temporalidad de levantamiento de las mismas.

10. Los días 25 y 26 de febrero, se levantaron las encuestas respectivas.

11. En la reunión de la Comisión Coordinadora Nacional celebrada el pasado 2 de marzo, se informó sobre los resultados de las encuestas en los Estados de Puebla, Tlaxcala, Quintana Roo, Zacatecas, Guerrero y Tabasco.

12. En la reunión verificada por la Comisión Coordinadora Nacional, el 7 de marzo de 2012, se acordó la realización de encuestas para candidaturas al Senado en los Estados de Chiapas, Aguascalientes, Hidalgo, Querétaro y Tamaulipas.

13. Los días 10 y 11 de marzo, se levantaron las encuestas respectivas.

14. En la reunión de la Comisión Coordinadora nacional celebrada el pasado 16 de marzo, se informó sobre los resultados de las encuestas en los Estados de Chiapas, Aguascalientes, Hidalgo, Querétaro y Tamaulipas.

15. Con fecha 21 de marzo de 2012, los integrantes de la Coalición Movimiento Progresista, instauramos la Comisión coordinadora Nacional de dicha coalición, integrada por el Senador Ricardo Monreal Ávila como Coordinador y Luis Humberto Fernández Fuentes como Secretario Técnico.

En razón de los hechos anteriormente expuestos, se acuerda y dictamina que son candidatos de la Coalición Movimiento Progresista:

[...]

SENADORES			
ENTIDAD	FÓRMULA	CANDIDATA	PARTIDO

SENADORES			
ENTIDAD	FÓRMULA	CANDIDATA	PARTIDO
MICHOACÁN	Senado 1	Raúl Morón Orozco	PRD
MICHOACÁN	Senado 2	Fabiola Alanís Sámano	PRD

[...]

Por lo anterior y de conformidad con el convenio de coalición total en su cláusula novena, se acuerda solicitar al Instituto Federal Electoral el registro de los candidatos anteriormente enlistados. Asimismo, cada partido coaligado se obliga a registrar a sus candidatas y candidatos, así como a sus respectivos suplentes, en cumplimiento de las normas aplicables.”

OCTAVO. Agravios. Los motivos de inconformidad hechos valer por la actora son los siguientes:

“HECHOS

I. Que la ciudadana Ma. Dina Herrera Soto es militante activa del Partido de la Revolución Democrática y está al corriente de sus cuotas ordinarias hacia el mismo; situación que acredita presentando copia de la constancia de no adeudo expedida por este Instituto Político. Es ciudadana mexicana en pleno goce de sus derechos políticos electorales.

II. Que con fecha 17 de noviembre de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática emitió la convocatoria para elegir candidato o candidato a la Presidencia Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y las candidatas a Senadoras, Senadores, Diputadas y Diputados al Congreso de la Unión, para los efectos legales a que haya lugar:

III. Que la convocatoria considerada dentro del acuerdo ACU-CNE/11/262/2011 estableció en su apartado IV que “...el registro de aspirantes a precandidatos precandidatos se llevarán a cabo dentro de las fechas del 9 al 13 de diciembre de 2011”. Asimismo estableció en su apartado VI, inciso 1.2 de las Bases, que “La elección de las candidatas y los candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Senadoras, Senadores, Diputadas y Diputados al Congreso de la Unión, por el principio de mayoría relativa, serán elegidos mediante Consejo Nacional Electivo, tomando en cuenta para su definición, los resultados de las encuestas,

abiertas a la ciudadanía y los posibles acuerdos a que lleguen los precandidatos.

Las encuestas serán realizadas conforme al calendario que definirá la Comisión Política Nacional a más tardar el día 15 de diciembre, para estar en condiciones de ser tomadas en cuenta el día de la elección por el Consejo Nacional Electivo”.

IV. Que el día 16 de diciembre de 2011, la Comisión Nacional Electoral del PRD publicó en estrados y en su página de internet oficial el Acuerdo ACU-CNE-12/341/2011 mediante el cual se resuelven las solicitudes de registro para el proceso de selección de los precandidatos a senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa del Partido de la Revolución Democrática, en el que por el Estado de Michoacán, aparecen como registrados los CC. Jorge Cazares Torres, Héctor Díaz Guerrero, Antonio Soto Sánchez, Martín García Avilés, Graciela Carmina Andrade García Peláez, Leticia María Antonieta Sánchez Farfán, Ma. Dina Herrera Soto, Margarita Hernández Rodríguez, Mauricio Prieto Gómez, Nalleli Julieta Pedraza Herrera, José Guadalupe Hernández Alcalá, Erika Lisbeth Hernández Valdivia, Ruth Hernández Esquivel, Xadanna Ortega Hernández, Leopoldo Enrique Bautista Villegas, José Carrillo García, Francisco Mora Ciprés, David Molina Hampshire, Melchor Zizumbo Herrera, Mario Arturo García Suárez y nadie más.

V. Que la compañía encuestadora elegida para realizar la encuesta de preferencias del electorado en función de los precandidatos del PRD para contender al Senado de la República por el principio de mayoría relativa por el Estado de Michoacán fue Ipsos Bimsa.

VI. Que en el resultado final de la encuesta efectuada por la empresa Ipsos Bimsa para establecer las preferencias del electorado en función de los precandidatos del PRD para contender al Senado de la República por el estado de Michoacán, ocupé el cuarto lugar general y el primer lugar del género femenino.

VII. Que el 6 de marzo la dirigencia nacional y estatal del PRD en Michoacán, con el fin de acatar el resolutivo del TRIFE que estableció el respeto a la cuota de género en las candidaturas al Senado de la República, decidió violando el acuerdo interno de la encuesta referida, designar a la C. Fabiola Alanís Sámano como candidata ocupante de la segunda fórmula de mayoría relativa del PRD al Senado de la República por Michoacán, quien en base al documento expedido como Acuerdo ACU-CNE-12/341/2011 de la Comisión Nacional Electoral, mediante el cual se resuelven las solicitudes de registro para el proceso de selección de los precandidatos a

senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa del Partido de la Revolución Democrática, no aparece como precandidata registrada ni fue considerada en la encuesta citada anteriormente.

VIII. Que con fecha 9 de marzo de 2012 se presentó queja ante la Comisión Nacional Electoral del PRD con carácter de impugnación interna dadas las decisiones tomadas por el Consejo Nacional Electoral del PRD debido a que no fueron respetados los estatutos del partido: artículo 8 inciso c) y del COFIPE vigente: artículo 38 inciso s); artículo 218 inciso 3; artículo 219 inciso 1, al no respetar la paridad de género para contender al Senado por el principio de mayoría relativa en el Estado de Michoacán; misma que no ha sido respondida.

IX. Que con base en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a Senadores por el principio de mayoría relativa presentadas por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza, así como por las coaliciones Compromiso por México, y Movimiento Progresista, y las candidaturas a Senadores por el principio representación proporcional presentados por dichos partidos, por el Partido de la Revolución Democrática, Del Trabajo, y Movimiento Ciudadano, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2011-2012; con número de documento CG192/2012, en su punto 16 de los considerandos, establece que "...los partidos políticos nacionales y coaliciones, a través de sus representantes o dirigentes, debidamente acreditados ante este Instituto, presentaron ante el Consejo General, sus solicitudes de registro de los candidatos que nos ocupan en las siguientes fechas:

...

Partido	Fechas
Partido de la Revolución Democrática	22 de marzo de 2012

...

En tal virtud, las citadas solicitudes de registro de candidatos a Senadores por ambos principios, para las elecciones federales del año dos mil doce, fueron presentadas dentro del periodo mencionado, con fundamento en lo establecido por el señalado numeral 118, párrafo 1, incisos o) y p), y por el artículo 223, párrafo 1, inciso a), del citado ordenamiento legal."

X. Que con base en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a Senadores por el principio de mayoría relativa presentadas por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza, así como por las coaliciones Compromiso por México, y Movimiento Progresista, y las candidaturas a Senadores por el principio representación proporcional presentados por dichos partidos, por el Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Movimiento Ciudadano, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2011-2012; con número de documento CG192/2012, en su punto primero del Acuerdo, establece, que las fórmulas registradas como candidatos al Senado de la República por el Estado de Michoacán son: 1) Raúl Morón Orozco (Propietario), Luciano Borreguín González (Suplente); 2) Ma. Fabiola Alanís Sámano (Propietaria), Verónica del Socorro Naranjo Vargas (Suplente).

XI. Que con fecha 31 de marzo de 2012 se presentó ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del PRD juicio de protección de los derechos políticos electorales impugnando resolución número CNE/NA/11/262/2011, mismo que a la fecha no ha sido respondido.

XII. Que durante la elección de las candidatas y candidatos a cargos de elección popular se presentaron las irregularidades que ponen en duda la certeza de la elección de los mismos...

PRIMERO. Atendiendo a lo establecido en el párrafo cuarto de la cláusula Décima Primera del Convenio de Coalición Movimiento Progresista, el PRD determina que el 15% de las candidaturas de la coalición a Diputados Federales y Senadores de la República que postule la coalición será la siguiente:

SEGUNDO. Tomando en cuenta los resultados de las encuestas realizadas en los Estados y distritos electorales federales, así como los acuerdos políticos entre los precandidatos, así mejores opciones de candidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales, conforme a lo anterior, se faculta a la Comisión Política Nacional para desahogar las pláticas y negociaciones con los partidos integrantes de la Coalición Movimiento Progresista y tomar los acuerdos procedentes para determinar por consenso las candidatas y candidatos que serán postulados por la coalición, en el entendido que deberán ser los perfiles competitivos.

TERCERO. La Comisión Política hará los ajustes necesarios a las candidaturas a Diputados Federales y Senadores de la República para que la Coalición Movimiento Progresista cubra

en número de candidaturas federales de género establecidas por la Ley Electoral.

CUARTO. El Consejo Nacional del PRD se declara en sesión permanente hasta la completa resolución de las candidaturas federales de la Coalición Movimiento Progresista a Diputados y Senadores de la República quedando citado para la continuación de los trabajos los días tres y cuatro de marzo.

QUINTO. Se facultó a la Comisión Política Nacional para llevar a cabo el procedimiento de elección de las suplencias y de las fórmulas que queden pendientes en los listados de candidatas y candidatos de mayoría relativa y representación proporcional al Senado de la República y a la Cámara de Diputados.

SEXTO. Los precandidatos deberán presentar, invariablemente, sus informes financieros de precampaña a más tardar el veintiséis de febrero ante la Secretaría de Finanzas del Partido.

SÉPTIMO. Se faculta a la Comisión Política Nacional para llevar a cabo el procedimiento de elección de las suplencias y de las fórmulas que queden pendientes en los listados de candidatas y candidatos al Senado de la República y la Cámara de Diputados.

OCTAVO. Se faculta la Comisión Política Nacional para realizar los ajustes necesarios a las candidaturas aprobadas para cumplir con las acciones afirmativas y de género contempladas por la Ley Electoral y en los Estatutos del PRD.

NOVENO. Se faculta a la Comisión Política Nacional para que haga los acuerdos con los partidos integrantes de la Coalición Movimiento Progresista y apruebe las listas definitivas de candidatos y candidatas a Diputados Federales y Senadores de la República para su postulación por la coalición.

En el tema de las acciones afirmativas de género, se tendrá que atender lo que señala la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con número 12/624 del 2011, así como lo estipulado en la Ley, y en Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Así lo resolvió el primer Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional, efectuado los días 19 de febrero y 03 de marzo del 2012.

A G R A V I O

“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A

PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA. CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”. (Se transcribe)

Como puede apreciar con claridad esa autoridad jurisdiccional superior, la jurisprudencia que aplica la hoy responsable, está fundada en lo que establecen los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra señalan lo siguiente.

“CAPÍTULO II.

De los plazos y de los términos.

Artículo 8.” (Se transcribe)

“CAPÍTULO XI.

De las notificaciones.

Artículo 30.” (Se transcribe)

Con la base jurídica anterior, la hoy responsable determina que, se materializa la hipótesis referida en el artículo 120 inciso d) del Reglamento de Elecciones y Consultas de mi partido que señala que:

“Artículo 120.” (Se transcribe)

“Artículo 32.” (Se transcribe)

“Artículo 33.” (Se transcribe)

Ahora bien, como ya se ha señalado la hoy responsable hizo valer para la resolución de la queja interpuesta por mi representante en los artículos **8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, mismos que son el fundamento de la tesis que anteriormente se describió y que fundamentó la hoy responsable para el desechamiento de la queja interpuesta primigeniamente, ahora bien, en estricto apego a lo señalado en el principio de derecho que señala que *No hay pena sin Ley* mismo que se encuentra debidamente señalado en el marco constitucional en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir que la supremacía constitucional prevé claramente quienes pueden ser sujetos de aplicación de las normas siempre y cuando éstas sean previamente emitidas, y se apliquen al caso concreto, cumpliéndose además todos los elementos esenciales de la materialización de hipótesis que se refiere en la norma creada por el constituyente, lo que en la especie resulta trascendente, ya que del estudio de las diversas

disposiciones con las que cuenta nuestro Partido, no se encuentra regulada tal y como acontece en el ordenamiento federal invocado, prevención alguna que permita tener la certeza de que la notificación automática es aplicable para el caso que nos ocupa, máxime cuando en el reglamento de elecciones y consultas no se prevé dicha hipótesis, luego entonces, si en el ámbito interno, no se prevé, como es que lo aplica la hoy responsable, en que funda la aplicación, puesto que claramente señala la jurisprudencia que es aplicable para el caso de legislaciones similares, situación que en la especie no acontece.

“Artículo 108.” (Se transcribe)

“Artículo 118.” (Se transcribe)

“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.” (Se transcribe)

“NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).” (Se transcribe)

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.” (Se transcribe)

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.” (Se transcribe)

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.” (Se transcribe)

Por lo que en plenitud de jurisdicción este órgano jurisdiccional debe de revocar la determinación tomada ilegalmente por parte de la Comisión Nacional de Garantías y entrar al estudio de la litis planteada en el escrito primigenio.

ME CAUSA AGRAVIO el hecho de que la Comisión Política Nacional haya resuelto las candidaturas a Senadoras de la República por mayoría relativa y representación proporcional en base a acuerdos de EXPRESIONES AGRUPADAS INTERNAMENTE E INTERESES PERSONALES DE LAS MISMAS al margen de lo establecido por la convocatoria.

El Congreso Nacional del PRD es la máxima autoridad decisoría en el PRD SEGÚN SUS ESTATUTOS, lo integran delegados, quienes son electos por las bases militantes, pero en esta ocasión, decidió sus candidatos en un cónclave de los jefes de las expresiones, que suplantó la libertad de decisión de sus militantes.

Se secuestraron los votos de los delegados al Congreso que son considerados como intransferibles para llevarlos a la mesa de negociación, con el fajo de papeletas debidamente firmadas por los delegados de cada Expresión.

En estricto sentido cada Expresión hizo lo mismo, en donde se concluyó que la Expresión de Nueva Izquierda contaba con más delegados y se asignaron los primeros lugares, le seguía la corriente ADN e IDN y demás.

En la mesa no fueron colocados nombres o perfiles, capacidades o preparación, sino que se otorgaba la candidatura con un espacio en blanco, cada expresión pondría el nombre arbitrariamente y con prácticas de nepotismo en muchos de los casos.

El PRD presuntamente había decidido nominar a sus candidatos en función de encuestas, las cuales tuvieron un costo considerablemente alto para el partido, todo esto con la finalidad de conocer quiénes eran los más populares y mejor posicionados, mecanismo que de acuerdo con lo que establece el presente documento en su sección de hechos, no fue respetado.

Las encuestas no fueron reconocidas y aplicadas como se acordó inicialmente, trayendo consigo como problema que no se eligieran los mejores perfiles para las candidaturas a las Cámaras de Senadores y Diputados.

Este es el mayor agravio no sólo para mí como militante del Partido de la Revolución Democrática sino para todos aquellos que formaron este Instituto Político.

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR. SER VOTADO. DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.” (Se transcribe)

“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA.” (Se transcribe)

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS. El artículo 9, 13, 14, 16, 17, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 27 numeral 1 inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8 incisos d) y

k); 17 incisos a), b) y j) párrafo segundo; 18 inciso c); 133; 137, y demás relativos y aplicables del Estatuto vigente; 117 inciso a) y 123 del Reglamento de Elecciones y Consultas ambos del Partido de la Revolución Democrática.

[...]

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

[...]

SEGUNDO. En virtud de que el PRD emitió una convocatoria que establece tiempos y formas para llevar a cabo el proceso de inscripción y selección de Candidatos al Senado de la República por el principio de mayoría relativa, interpongo como objeto principal del presente juicio la solicitud de resolución a fin de que me sea otorgado el lugar que ocupa la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano como candidata Propietaria de la Segunda Fórmula de la candidatura del PRD para el Senado de la República por el Estado de Michoacán, por el principio de mayoría relativa. Lo anterior dado que como lo establece en distintos puntos este documento, yo he cumplido a cabalidad con todos los requisitos en tiempo y forma y la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano no registró inscripción al proceso dentro de las fechas establecidas y fue designada arbitrariamente violando la convocatoria antes mencionada.”

NOVENO. Estudio de fondo en relación con la integración de la lista nacional de candidatos a senadores de representación proporcional.

La actora aduce que la Comisión Política Nacional resolvió las candidaturas a senadores por el principio de representación proporcional con base en acuerdos de las expresiones agrupadas internamente, sin respetar lo establecido en la convocatoria.

Argumenta que el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a través de sus consejeros debió elegir a los candidatos, sin embargo, dicha elección se llevó a cabo con intervención de las corrientes internas, sin haber

considerado los perfiles, capacidades o preparación de los precandidatos.

El motivo de agravio es **infundado**.

Previo al análisis del agravio esgrimido por la actora, conviene precisar cuál fue el método aprobado por los órganos del partido para la selección de sus candidatos a senadores por el principio de representación proporcional.

Al respecto, la convocatoria emitida para elegir a los candidatos del Partido de la Revolución Democrática a los diversos cargos de elección popular federales por el principio de representación proporcional, se estableció el siguiente procedimiento:

[...]

VI. DE LAS ELECCIONES

1. Método de elección

[...]

1.3. La elección de las Precandidatas y los Precandidatos del Partido de la Revolución Democrática a **Senadoras, Senadores, Diputadas y Diputados al Congreso de la Unión, por el Principio de representación proporcional, se elegirán mediante Consejo Nacional Electivo**, salvo los espacios reservados.

Para la elección de las candidaturas por el principio de representación proporcional **el Presidente Nacional del Partido presentará a consideración del Consejo Nacional Electivo una lista única de candidaturas, la cual para ser aprobada deberá alcanzar una mayoría calificada de dos tercios de los Consejeros Presentes.**

En caso de no alcanzar dicha mayoría, las listas de candidaturas se conformarán mediante votación de las fórmulas registradas y se integrarán bajo los criterios de

cociente natural y resto mayor, observándose en todo caso la aplicación de la paridad de género y las acciones afirmativas.

[...]"

De lo anterior, se obtiene que el método para la elección de candidatos a senadores de representación proporcional, debiera ser mediante Consejo Nacional Electivo, salvo los espacios reservados.

El procedimiento para seleccionar a dichos candidatos, fue el siguiente:

- 1o. El presidente nacional del partido presentaría una lista única de candidaturas.
- 2o. Para su aprobación se requería una votación calificada de al menos dos tercios de los consejeros nacionales presentes.
- 3o. En caso de que la propuesta del presidente no se aprobase o no alcanzase esa votación calificada, las listas se conformarían mediante la votación de cada fórmula registrada y aplicando un cociente natural y resto mayor.

Por otro lado, en la partes relativas de la versión estenográfica del Primer Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, celebrado el dieciocho y diecinueve de febrero, así como tres de marzo del año en curso, y del acta respectiva, quedó asentado lo siguiente:

"[...]

DANIEL NAVA TRUJILLO.-

[...]

Compañeros, con esto agotamos la aprobación de las reservas y la definición de candidaturas, y pasamos al siguiente punto del Orden del Día, que es la presentación de la propuesta de candidaturas de representación proporcional. El compañero Miguel Barbosa por la Comisión de Candidaturas y la Comisión Política para la propuesta de diputaciones de representación proporcional.

MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.-

Durante el día de hoy hemos tenido reuniones las expresiones políticas para poder procesar un dictamen que ustedes, los consejeros nacionales, conocieran, votaran y modificaran. Hemos llevado a cabo una reunión de la cual han surgido para las listas del partido de las cinco circunscripciones para diputados federales y en la lista nacional del Senador, un acuerdo, el relacionado con los espacios que en cada circunscripción y en la lista nacional del Senado se propondrían por las corrientes nacionales.

En esta reunión, la corriente Foro Nuevo Sol representó a 27 consejeros nacionales; la corriente Nueva Izquierda representó a 142 consejeros nacionales; la corriente Fuerza Progresiva representó a 24 consejeros nacionales; Alternativa Democrática Nacional representó a 73 consejeros nacionales; el Frente Democrático Patria para todos y para todas representó 38 consejeros nacionales; Izquierda Democrática Nacional representó a 63 consejeros nacionales.

Tomados los porcentajes y los actores, para la primera circunscripción, el espacio uno será propuesto por...En la segunda circunscripción, el espacio uno será propuesto por...En la tercera circunscripción el número uno es propuesto o por...Para la cuarta circunscripción el espacio número uno lo propone Nueva Izquierda; el dos, Nueva Izquierda; el tres, Nueva Izquierda; en el cuatro y el cinco hay un empate entre Fuerza Democrática e Izquierda Democrática Nacional; número seis, el Frente Democrático; número siete, Nueva Izquierda; número ocho, Alternativa Democrática Nacional; número nueve y diez empate entre Izquierda Democrática Nacional y Fuerza Democrática; número 11, Frente Democrático; número 12, Nueva Izquierda; número 13, Foro Nuevo Sol; número 14, Alternativa Democrática Nacional; número 15 y 16 empate entre Fuerza Democrática e Izquierda, perdón, para la versión estenográfica, si es que la hay a esta hora, no es Fuerza Democrática, se llama Vanguardia Progresista y para todos los efectos de la versión, cuando dije Fuerza Democrática debe decirse Vanguardia

Progresista; número 17, el Frente Democrático; número 18, Nueva Izquierda...Circunscripción Quinta...

[....]

Dadas las horas, dado este sinnúmero de decisiones que este Consejo está adoptando, las corrientes políticas no alcanzaron a hacer sus propuestas de nombres para los casilleros que he mencionado. Por tanto, se propone que este Consejo apruebe por vía de resolutivo, uno que establezca que la Comisión Política Nacional deberá integrar a más tardar el día miércoles los casilleros con los nombres, conforme lo he leído y presentado, para que en el Consejo Nacional que pueda llevarse a cabo en dos semanas, el 3 de marzo de este año, sea ratificado por esta soberanía. Es la propuesta de resolutivo que hemos consensado todas las corrientes políticas que representan los consejeros de este órgano. Muchas gracias.

DANIEL NAVA TRUJILLO.-

Gracias compañero Barbosa. Preguntan si leyó la propuesta del Senado ¿Sí? Perfecto.

Compañeros, pues está hecha la propuesta de la Comisión Política Nacional. Los que estén de acuerdo con la propuesta, hagan el favor de levantar su voto. Los que están en contra. Tres votos en contra. Abstenciones. Una abstención.

Por mayoría calificada se aprueba la propuesta de la Comisión Política Nacional.

Compañeros, después de este punto declaramos un receso permanente para continuar el día 3 de marzo. Es cuanto por hoy y nos vemos el 3 de marzo.”

México, D.F., sábado 3 de marzo de 2012

DANIEL NAVA TRUJILLO.-

Compañeras y compañeros, vamos a explicar la mecánica o el procedimiento de este Pleno del Consejo Nacional. **Estamos pues reinstalando la sesión que declaramos en receso permanente hace 15 días** y ahorita prácticamente ya vamos a dar la declaratoria de quórum legal por parte del compañero Secretario Israel Briseño y procederemos a declarar un receso para que vayan a comer y nos citaremos a las seis de la tarde para reiniciar los trabajos de este pleno.

ISRAEL BRISEÑO SOLÍS.-

Buenas tardes, compañeras y compañeros consejeros. El día de hoy, 3 de marzo, siendo las 15 horas con 3 minutos y 243 consejeros registrados, se da por instalada la sesión del Primer Pleno Ordinario.

[...]

DANIEL NAVA TRUJILLO.-

Compañeras y compañeros consejeros nacionales del Partido de la Revolución Democrática, vamos a retomar los trabajos del Primer Pleno Ordinario de este VIII Consejo Nacional y a continuar con el desarrollo del Orden del Día planteado para este pleno.

Les explicamos el mecanismo y el procedimiento para que quede claro y perfectamente entendido el esquema que se va a desarrollar para poner a consideración de todos los consejeros y consejeras la valoración de cada uno de los candidatos o precandidatos registrados para diputados federales y senadores.

Compañeros, el procedimiento y el mecanismo es el siguiente. A continuación, la Comisión Nacional Electoral dará lectura y enterará a todos y cada uno de los consejeros presentes el registro... es que no me quiero anticipar a los hechos todavía hasta que haya una propuesta. Compañeros, el procedimiento que ha determinado tanto la Mesa Directiva como la Comisión Nacional Electoral para el sometimiento a votación en primer lugar de la lista de diputados federales y senadores de presentación proporcional.

En primer lugar, la Comisión Nacional Electoral dará lectura a cada una de las actas y los acuerdos de registro de las solicitudes de los compañeros precandidatos para senadores y diputados federales, así como los acuerdos recaídos en los mismos por las sustituciones, renunciaciones y fe de erratas efectuados por la Comisión Nacional Electoral.

Dichos documentos queda constancia de que fueron publicados en tiempo y forma en la página de la Comisión Nacional Electoral, fueron remitidos en su totalidad a la Comisión Nacional Política para la valoración profunda y exhaustiva de cada uno de los perfiles de los compañeros aspirantes y precandidatos a diputados federales y senadores.

En segundo lugar, una vez leído todo el acuerdo de registro, la Comisión Nacional Política hará la propuesta de dictamen para las candidaturas a ocupar las listas de representación proporcional que representarán al partido

en la próxima elección federal. Y siguiente paso, pasaremos a la votación y a levantar las actas de cómputo y escrutinio respectivas para solventar el procedimiento que nos mandatamos como Consejo Electivo.

Le damos la palabra a la compañera Sharon Chan, como representante de la Comisión Política Nacional, para dar lectura al acuerdo de registro de candidatos y precandidatos a diputados federales y senadores.

SHARON JEANNET CHAN RÍOS.-

Buenas noches a la plenaria de este Consejo Nacional. En representación de los integrantes de la Comisión Nacional Electoral, cabe resaltar, a efecto de que quede asentado, que con fecha 16 de diciembre de 2011, la Comisión Nacional Electoral emitió los acuerdos: AQCNE/12/340/2011, mediante el cual se resuelven las solicitudes de registro para el proceso de selección de los precandidatos a diputados federales al Congreso de la Unión, por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática.

[...]

Ha de señalarse que todos y cada uno de los acuerdos, a efecto de cumplir con el principio de publicidad, se notificaron a través de la página oficial de la Comisión Nacional Electoral conforme al contenido inserto.

En esta tesitura también cabe señalar que en fecha 3 de enero respecto de los acuerdos mencionados, se realizaron las respectivas fes de erratas en las que, conforme al contenido inserto, se hizo del conocimiento de todas y cada una de las precandidaturas para diputados por el principio de representación proporcional, así como de Senadores al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional.

[...]

DANIEL NAVA TRUJILLO.-

[...]

Compañeros, la votación versa sobre lo siguiente: si el pleno del VIII Consejo Nacional dispensa la lectura de los acuerdos de registro publicados por la Comisión Nacional Electoral con los números de registro: CNE/12/342/2011, el acuerdo CNE/12/339/2011, el acuerdo CNE/12/340/2011 y el acuerdo CNE/12/341/2011, por haber sido publicados en tiempo y forma dentro de las páginas correspondientes para notificar a

todos y cada uno de los compañeros candidatos y precandidatos a diputados federales y senadores por la vía de la representación proporcional.

[...]

Compañeros, vamos a dar lectura al resultado de la votación para dispensar los acuerdos de registro de todos y cada uno de los candidatos y precandidatos a diputados federales y senadores de representación proporcional. Por dispensar la lectura **237 votos**. Por darle lectura a dichos acuerdos **seis votos**. Abstenciones, cero votos. Para el registro en el acta de escrutinio y cómputo.

[...]

IVÁN TEXTA SOLÍS.-

Nada más informarle al pleno que **el presidente Jesús Zambrano va a dar lectura de las candidaturas a diputados plurinominales de las cinco circunscripciones así como para el Senado**. Hay que dejar claro y que quede en la versión estenográfica que esta votación ya fue dada en el pleno y por lo tanto ya fue calificada por las dos terceras partes de los consejeros presentes, que si no mal recuerdo, en la versión estenográfica por unanimidad se aprobaron los espacios que le corresponden a cada una de las corrientes y lo único que va a hacer el presidente es dar lectura a los nombres. Adelante presidente.

JESÚS ZAMBRANO GRIJALVA.-

Gracias. Buenas noches. Como se ha manifestado por la Mesa Directiva y la Comisión Nacional Electoral y en uso de mis facultades estatutarias, **presento aquí las cinco listas que corresponden a los espacios principales de las cinco circunscripciones plurinominales para diputados de representación proporcional, así como la propuesta de lugares correspondientes a la lista nacional para candidaturas de representación proporcional para el Senado de la República manifestando expresamente que ha sido consensado en el seno de la Comisión Política Nacional.**

[...]

Y para la lista nacional de representación proporcional para las candidaturas al Senado de la República están de la siguiente manera:

1. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta.

2. Angélica de la Peña Gómez.
3. Luis Venancio Sánchez Jiménez.
4. Dolores Padierna Luna.
5. José Luis Nájera Muñoz.
6. Iris Vianey Mendoza Mendoza.
7. Amador Jara Cruz.
8. Amalia Dolores García Medina.
9. José Narro Céspedes.
10. Linda Arciniega Álvarez.

Y un once que expresamente queda pendiente

[...]

IVAN TEXTA SOLÍS.-

Vamos a someter a votación los nombres y también el siguiente resolutivo: “Se faculta a la Comisión Política Nacional para que procese las sustituciones de las candidaturas que se presenten por renuncia, haga los ajustes de género requeridos y efectúe los nombramientos de los espacios aún no definidos”

Vamos a proceder a votar toda vez que es un Consejo Electivo y toda vez que **si el dictamen es aprobado por dos tercios de los presentes es válido**. Entonces si no fuera ese el caso, porque la compañera está solicitando entrar al debate de la situación. Yo hago la aclaración de que la parte de debatir es una acción de la Mesa Directiva. Como órgano electoral, lo que vamos a hacer es poner a votación el dictamen, por lo cual los compañeros que estén a favor, por favor, alcen su voto. Escrutadores, les pido que pasen para que cuenten. Quien esté en contra del dictamen. Abstenciones.

Con 256 votos a favor del dictamen, cuatro votos en contra y tres abstenciones, con esto quedan aprobadas las candidaturas de representación proporcional de diputados federales y senadores del Partido de la Revolución Democrática. Por mayoría calificada quedan aprobadas las candidaturas.”

De lo transcrito se obtiene que:

1. El Presidente del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática dio lectura y presentó ante el Consejo Nacional, entre otras, listas de candidatos a senadores de representación proporcional;

2. Que en dicha lista no estaba incluida la ahora actora,

3. Por mayoría calificada de doscientos cincuenta y seis votos a favor, cuatro en contra y tres abstenciones, el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó las listas de candidatos a senadores y diputados por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, es cierto que en el acta de la sesión del Consejo Nacional, así como de su versión estenográfica, se señaló que hubo acuerdos previos para determinar los lugares que corresponderían a las diversas corrientes que integran el Partido de la Revolución Democrática, especialmente en la parte correspondiente al diecinueve de febrero.

En ella se asentó que Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, por parte de la Comisión de Candidaturas y la Comisión Política Nacional, manifestó en relación con la propuesta de senadores por el principio de representación proporcional, que ese día se realizaron reuniones con las expresiones políticas para poder procesar un dictamen para ser puesto a consideración de los consejeros nacionales, a fin de que la conociesen, votasen o modificaran.

Asimismo, la citada persona manifestó que llegaron a un acuerdo relacionado con los espacios que en cada circunscripción para diputados federales y la lista nacional del Senado, que propondrían las corrientes nacionales. Posteriormente, señaló la cantidad de consejeros representados por cada corriente en la mencionada reunión e informó que tomados los porcentajes y los actores, para la primera circunscripción, los espacios uno, dos y cuatro, serían propuestos por Nueva Izquierda; el número tres por Izquierda Democrática y el cinco, Foro Nuevo Sol.

Igualmente, se asentó tanto en la parte correspondiente del acta del Primer Pleno del Consejo Nacional, así como en su versión estenográfica, que dadas las horas, se propuso que la Comisión Política Nacional, debería integrar los casilleros con los nombres, para que el Consejo Nacional la ratificase.

Las propuestas de la Comisión Política Nacional se aprobaron por mayoría de votos.

En la parte correspondiente al tres de marzo del año en curso, de los señalados documentos, se advierte que el Presidente Nacional del partido, en uso de sus facultades estatutarias, presentó la propuesta de lugares correspondientes a la lista nacional para candidaturas de representación proporcional para el Senado de la República, manifestando expresamente que fueron consensadas en el seno de la Comisión Política Nacional.

Igualmente, consta en autos del expediente SUP-JDC-389/2012, el cual se tiene a la vista para resolver el presente asunto, copia autenticada de la Propuesta de lista única de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional que somete a consideración del VIII Consejo Nacional con carácter electivo, el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en consenso con la Comisión Política Nacional.

Tal documento merece valor probatorio, por tratarse de un documento privado emitido por un órgano partidista con atribuciones para ello, cuya autenticidad y veracidad no se encuentran controvertidas. Lo anterior, en términos de los artículos 14, apartados 1, inciso b), y 5, así como 16, apartados 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De esta forma, el agravio es **infundado** porque lo trascendente jurídicamente, es que la lista única de candidatos fue presentada por el dirigente nacional ante el Consejo Nacional Electivo, en términos de la convocatoria, y sometida a votación, siendo aprobada por doscientos cincuenta y seis votos a favor, cuatro en contra y tres abstenciones, con lo que cualquier acuerdo anterior fue asumido por el Presidente Nacional del citado partido político, como propuesta propia, y avalada por el Consejo Nacional, mediante votación calificada.

En efecto, la propuesta de la lista única, con independencia de los supuestos acuerdos entre corrientes, en

realidad fue del Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, en el punto 1.3., de la Base VI de la convocatoria en cuestión, dejaba a la libre elección del Presidente Nacional del mencionado partido, integrar la lista única de candidatos que propondría al Consejo Nacional, entre aquellos que hayan sido registrados como precandidatos. Por tanto, dicho presidente estaba en libertad de seleccionar, indistintamente, a quienes propondría, con independencia de que formaran parte o no de alguna corriente interna, siempre que se tratara de precandidatos registrados.

En tanto que era el Consejo Nacional el órgano que aprobaría o rechazaría, mediante votación, la lista presentada.

En ese sentido, si la actora consideraba que las reglas establecidas en la referida convocatoria le causaban agravio, debió controvertirla en tiempo y forma oportuna, lo cual, no ocurrió.

Máxime que al registrarse como precandidata al proceso de selección de senadores por el principio de representación proporcional, se advierte una aceptación tácita de las reglas establecidas en dicha convocatoria.

Por otro lado, la demandante no alega, que alguno de los seleccionados no estuviera debidamente registrado; o que no hubiera sido admitido al proceso mediante el acuerdo ACU-CNE/12/342/2011, por el cual se resolvió el registro de los

precandidatos a senadores por el principio de representación proporcional del partido político en cuestión, o su fe de erratas. Tampoco alega que, en general, alguno o algunos de los aspirantes seleccionados no cumplieran con los requisitos de la convocatoria.

Por tanto, la decisión tomada por el presidente del partido político, en uso de las atribuciones que le confirió la convocatoria, permanece incólume y en consecuencia, el agravio debe ser desestimado.

Similar criterio se sostuvo en las sentencias emitidas en los juicios SUP-JDC-388/2012 Y SUP-JDC-389/2012.

En consecuencia, lo procedente es confirmar, en la parte objeto de impugnación y respecto del demandante, la elección interna de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, realizada por el Primer Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional de ese partido.

DÉCIMO. Estudio de fondo en relación con selección de Fabiola Alanís Sámano como candidata propietaria a senadora de mayoría relativa de la segunda fórmula correspondiente al Estado de Michoacán por la Coalición Movimiento Progresista.

La pretensión de la actora es que se deje sin efectos la selección de Fabiola Alanís Sámano, y se ordene que sea a ella a quien se registre en dicha candidatura.

Su causa de pedir radica en que el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática resolvió las candidaturas con base en los acuerdo de las corrientes internas de ese partido, al margen de lo establecido en la respectiva convocatoria. Lo anterior, porque se seleccionó como candidata a Fabiola Alanís Sámano como candidata a senadora, quien no participó en el respectivo procedimiento de selección, y sin tomar en cuenta las encuestas de opinión, en las cuales ella ocupó el cuarto lugar general y primero del género femenino en aquella entidad.

El planteamiento es **infundado**.

Lo anterior, porque contrario a lo sostenido, Fabiola Alanís Sámano no fue seleccionada como candidata por el Partido de la Revolución Democrática, sino por la coalición Movimiento Progresista.

En el caso, no está controvertida la calidad de precandidata de la actora, registrada en el procedimiento interno de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a senadores por el principio de mayoría relativa por el Estado de Michoacán.

También es de señalar, que es un hecho notorio para esta Sala Superior, en términos del artículo 15, apartado 1, de la invocada ley procesal electoral, que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, forman la coalición total denominada Movimiento Progresista,

para postular, entre otros, a candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa.

Asimismo, se considera necesario precisar el método y procedimiento seguidos, tanto por los órganos del Partido de la Revolución Democrática, como de la coalición Movimiento Progresista, para seleccionar a sus candidatos a senadores de mayoría relativa para la referida entidad, particularmente, a Fabiola Alanís Sámano como propietaria de la segunda fórmula.

Al respecto, en el expediente constan copias autorizadas de las siguientes documentales:

1. Acuerdo ACU-CNE/11/262/2011, de diecisiete de noviembre de dos mil once, mediante el cual la Comisión Nacional de Elecciones emitió observaciones a la convocatoria para elegir candidatos y candidatas a la Presidencia Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diputados y senadores al Congreso de la Unión, del Partido de la Revolución Democrática. En dicho acuerdo, consta la referida convocatoria, de la que se obtiene, en lo que interesa, lo siguiente:
 - a. De acuerdo con el punto 1.2, los candidatos a senadores de mayoría relativa se elegirían mediante Consejo Nacional Electivo, tomando en cuenta para su definición, los resultados de las encuestas abiertas a la ciudadanía y a los posibles acuerdos entre los precandidatos.

- b. En el apartado IX se estableció que el partido podría realizar coaliciones con otros partidos, en cuyo caso, únicamente se elegirían a los candidatos que le correspondieran conforme con el respectivo convenio, por lo que se suspendería el procedimiento de selección en cualquiera que fuese el momento procesal en que se encontrara, incluso si el candidato ya estuviere elegido.
2. El acuerdo de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el cual se realizó al VIII Consejo Nacional la propuesta de candidatos a diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, así como de los distritos y estados que sería reservados, emitido el dieciocho de febrero de este año. En dicho acuerdo, se consideró:
 - a. Esa Comisión Política Nacional se constituyó como Comisión de Candidaturas, para procesar los acuerdos de los precandidatos.
 - b. En términos de la convocatoria, se realizaron encuestas entre fórmulas de senadores, entre otras entidades, en Michoacán.
 - c. De conformidad con lo establecido en la convocatoria para la elección de candidatos, se realizó una exhaustiva auscultación de los perfiles de los precandidatos a diputados y senadores que se inscribieron en el procedimiento de selección, así

como la contratación de diversos estudios de opinión para evaluar el posicionamiento de los precandidatos.

- d. En consecuencia, acordó proponer al Pleno del VIII Consejo Nacional la reserva de cuarenta y cinco distritos federales, así como diez fórmulas de senadores, en términos de la cláusula décimo primera del convenio de coalición Movimiento Progresista, entre ellos, la primera fórmula de candidatos a senadores de Michoacán.
 - e. Igualmente, acordó proponer al Consejo Nacional, tomando en cuenta las encuestas realizadas y los acuerdos entre los precandidatos, como los mejores perfiles para ser postulados al cargo de senadores y diputados de mayoría relativa a las personas ahí detalladas, entre ellos, a Raúl Morón como candidato propietario de la primera fórmula de candidatos al senador por Michoacán.
3. El Acta y la versión estenográfica del Primer Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, celebrados el dieciocho y diecinueve de febrero, así como el tres de marzo de este año, y en el cual, entre otros puntos, se seleccionaron los candidatos de ese partido a senadores por ambos principios electivos. En dichos documentos se aprecia lo siguiente:

- a. En parte correspondiente al diecinueve de febrero del año en curso, se puso a consideración el dictamen de la Comisión Política Nacional sobre la reserva de candidaturas y la definición de candidaturas de diputados y senadores de mayoría relativa.
- b. Antes del iniciar con la lectura de dicho dictamen, se precisó que se refería a la formulación de propuestas de candidaturas para ser postuladas por la coalición Movimiento Progresista, mismas que serían negociadas con las propuestas por los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como por “Morena”, y una vez que se tuviese un solo nombre, se votaría el siguiente tres de marzo.
- c. En este punto se asentó en relación con la cuota de género, se tendría que respetar cabalmente de acuerdo con el estatuto del partido, pero que se consideró por la Comisión de Candidaturas, que en la lista definitiva de ese tres de marzo, ya se deberían contener las acciones afirmativas de género.
- d. Se propuso facultar a la Comisión Política Nacional para desahogar las pláticas y negociaciones con los partidos integrantes de la coalición Movimiento Progresista y tomar los acuerdos procedentes para determinar por consenso los candidatos que serían postulados por dicha coalición, así como realizar los

ajustes necesarios a las candidaturas de mayoría relativa para que la coalición cubra la cuota de género en términos de la legislación electoral federal.

- e. El dictamen y la propuesta de candidaturas se aprobaron por unanimidad de votos de los consejeros presentes.
- f. En la continuación del Primer Pleno del VIII Consejo Nacional del tres de marzo de este año, se presentó la propuesta de dictamen para las candidaturas de mayoría relativa.
- g. Se asentó que el dictamen que se presentaría formaría parte integral del resolutivo que se aprobó en la primera parte de ese Pleno, y que contenían las correspondientes sustituciones derivadas de los consensos a los que la Comisión Política Nacional llegó con el resto de los partidos integrantes de la coalición Movimiento Progresista.
- h. En el caso del Estado de Michoacán, se propuso a Francisco Mora Ciprés para que encabezara la segunda fórmula de candidatos a senadores.
- i. Se propuso agregar tres puntos al acuerdo de aprobación de candidatos a diputados y senadores de mayoría relativa, para facultar a la Comisión Política Nacional para realizar el procedimiento de

elección de los suplentes, así como de las fórmulas pendientes de seleccionar, realizar los ajustes necesarios para cumplir con las acciones afirmativas y de género y para efectuar los acuerdos con los partidos integrantes de la coalición Movimiento Progresista para que se aprueben las listas definitivas de candidatos.

- j. El dictamen se aprobó con doscientos diez votos a favor.
4. El resolutivo del Consejo Nacional y de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, relacionado con la elección de candidatos a diputados y senadores por la vía de mayoría relativa, para que sean postuladas por la coalición Movimiento Progresista, del cual se advierte lo siguiente:
- a. La Comisión Política Nacional en su carácter de Comisión de Candidaturas determinó proponer que se reservaran cuarenta y cinco distritos, así como diez fórmulas de senadores, entre ellas, la primera fórmula correspondiente a Michoacán, para que sean electos sólo los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, en términos de la cláusula décima primera del convenio de la coalición Movimiento Progresista.

- b. Se realizaron en Michoacán y otras entidades federativas, las encuestas entre fórmulas de senadores, conforme con lo previsto en la respectiva convocatoria.
- c. Se llevó a cabo una exhaustiva auscultación de los perfiles de los precandidatos a diputados y senadores de mayoría relativa, así como la contratación de diversos estudios de opinión para evaluar su posicionamiento.
- d. En la sesión del Consejo Nacional celebrada el diecinueve de febrero, así como en su reanudación del tres de marzo, la Comisión Política Nacional sometió a consideración de ese Consejo Nacional en su carácter de electivo, el dictamen de candidaturas de mayoría relativa, el cual se aprobó con doscientos diez votos a favor, cuatro en contra y una abstención.
- e. Por tanto, se resolvió, tomando en cuenta el resultado de las encuestas realizados en los estados y distritos electorales federales, así como los acuerdos entre los precandidatos, las mejores opciones de candidatos a senadores y diputados de mayoría relativa.
- f. En el caso de los candidatos a senadores por Michoacán se seleccionaron a:

Fórmula	Candidata (o)
1	Raúl Morón Orozco
2	Francisco Mora Ciprés

- g. Se facultó a la Comisión Política Nacional para desahogar las pláticas y negociaciones con los partidos integrantes de la coalición Movimiento Progresista y tomar los acuerdos procedentes para dictaminar por consenso los candidatos que serían postulados por dicha coalición.
- h. Igualmente, se le facultó a dicha Comisión Política Nacional para que hiciera los ajustes necesarios en las candidaturas de mayoría relativa para que la coalición cumpliera con la cuota de género, en términos de la legislación electoral federal.
5. Acta Dictamen de la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición Movimiento Progresista, de veintidós de marzo de este año, en el cual se asentó lo siguiente:
- a. En términos de la cláusula décima primera del convenio de coalición, los partidos políticos coaligados acordaron que la definición de las candidaturas a senadores y diputados sería con base al mejor perfil, a definir por dos metodologías diferenciadas: 1ª. Tomando en cuenta los antecedentes electorales de los partidos, así como

los resultados de las encuestas y mediciones de opinión pública que se acordares. 2ª. Sólo con base en los resultados de encuestas abiertas a la opinión pública.

- b. Asimismo, se acordó que potestativamente, se podría aplicar la primera metodología hasta en un máximo del 15% de las candidaturas, por lo que el 85% restante podría definirse por el método de encuestas.
- c. En la reunión de esa Comisión Coordinadora Nacional del pasado diecinueve de febrero, se acordó la realización de encuestas para candidaturas al Senado en Michoacán, entre otros estados. Dichas encuestas se efectuaron el veinticinco y veintiséis de febrero de este año.
- d. Conforme con los hechos narrado, la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición, acordó y dictaminó a los candidatos propietarios a senadores por el principio de mayoría relativa.
- e. Para Michoacán se seleccionaron a:

Fórmula	Candidata (o)	Partido
1	Raúl Morón Orozco	PRD
2	Fabiola Alanís Sámano	PRD

Tales documentales privadas, al ser emitidas por los órganos partidistas con atribuciones para ello y al no

encontrarse controvertidas, se les otorga valor probatorio, con fundamento en los artículos 14, párrafo 1, inciso b), y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ellos se obtiene lo siguiente:

1. La selección de los candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa de la coalición Movimiento Progresista, se realizaría en dos etapas.

En una elección primaria, los partidos políticos coaligados seleccionarían mediante los procedimientos atinentes y conforme con la respectiva convocatoria, a sus propuestas de candidatos.

Posteriormente, esas propuestas serían puestas a consideración y negociación entre los partidos integrantes de la coalición, quienes seleccionarían al que postularían. Para ello, tendrían que basarse en el mejor perfil, así como tomar en cuenta las fórmulas reservadas por cada partido para postular a sus candidatos, aunque el nombre de estos últimos también estaba sujeto a consenso.

2. De acuerdo con la respectiva convocatoria, las propuestas de candidatos a senadores de mayoría relativa del Partido de la Revolución Democrática, se elegirían mediante Consejo Nacional Electivo, tomando en cuenta para su definición los resultados de las encuestas abiertas a la ciudadanía y los posibles acuerdos entre los precandidatos.

3. En términos de la convocatoria del partido político, así como por acuerdo de la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición, se efectuaron encuestas de opinión en Michoacán.

4. El Partido de la Revolución Democrática se reservó para que la coalición postulase un candidato de ese partido, la primera fórmula de candidatos a senadores de mayoría relativa de Michoacán.

5. Con base en dichas encuestas, así como los posibles acuerdos entre los precandidatos y analizados sus perfiles, el Primer Pleno del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a proposición de la Comisión Política Nacional, seleccionó como propuestas a candidatos a senadores de mayoría relativa para ser postulados por la coalición Movimiento Progresista para el estado de Michoacán, a los siguientes ciudadanos:

Fórmula	Candidata (o)
1	Raúl Morón Orozco
2	Francisco Mora Ciprés

6. De acuerdo con el acta y versión estenográfica de la sesión del Primero Pleno del VIII Consejo Nacional, las propuestas de candidatos fueron previamente consensadas al seno de la coalición y considerando la acción afirmativa de género prevista en la normativa del partido, aunque también se afirmó que la lista aprobada el tres de marzo último, también sería puesta a consideración de los partidos integrantes de la coalición.

7. La Comisión Coordinadora Nacional de la coalición Movimiento Progresista determinó que con base en la cláusula décimo primera del respectivo convenio, se seleccionarían como sus candidatos a quienes tuviesen los mejores perfiles.

8. El citado órgano de la coalición seleccionó como candidatos propietarios a senadores por el principio de mayoría relativa para Michoacán a:

Fórmula	Candidata (o)	Partido
1	Raúl Morón Orozco	PRD
2	Fabiola Alanís Sámano	PRD

De esta forma, lo **infundado** del motivo de inconformidad radica en que el Partido de la Revolución Democrática no propuso a la actora para ser postulada por la coalición Movimiento Progresista como candidata propietaria a senadora de mayoría relativa en el Estado de Michoacán, y por ende, resulta imposible acoger su pretensión de que se ordene su registro como tal en la segunda fórmula correspondiente a aquella entidad.

En efecto, contrario a lo sostenido por la actora, la selección de Fabiola Alanís Sámano como candidata propietaria de la segunda fórmula a senadora por el estado de Michoacán, la realizó la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición Movimiento Progresista y no el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, quien se limitó a realizar su

propuesta de candidato a dicho cargo de elección, quien fue Francisco Mora Ciprés, mismo que la coalición sustituyó por Fabiola Alanís Sámano.

Como se señaló, el procedimiento mediante el cual se postularon a los candidatos de mayoría relativa provenientes del Partido de la Revolución Democrática, se realizó en una primera etapa al interior del propio partido, mediante el método de selección establecido en la convocatoria.

En esa etapa, se seleccionó como propuesta a candidato a senador de mayoría relativa, correspondiente a la segunda fórmula de Michoacán, a Francisco Mora Ciprés, para lo cual se tomó en cuenta los resultados de las encuestas realizadas en aquella entidad para tal efecto, así como el perfil de los aspirantes, de manera que es claro que la actora no fue seleccionada por su partido político para ser propuesta a la coalición.

Por tanto, el hecho de que la coalición hubiese postulado a Fabiola Alanís Sámano, en todo caso, a quien causaría un perjuicio, sería al citado Francisco Mora Ciprés, al ser el propuesto por el partido para esa posición.

En este orden, si la hoy actora no fue propuesta por su partido para ser la candidata de la coalición, precisamente, por no haber obtenido los mejores resultados en las encuestas o el mejor perfil, esto es, al no superar la primera fase de la selección de candidatos, consecuentemente, el órgano de dirección de Movimiento Progresista no tenía la obligación de

considerarla en las negociaciones y consensos llevados a su interior para determinar al candidato propietario que postularía.

Aunado a lo anterior, es de señalar que de acuerdo con la convocatoria emitida por el Partido de la Revolución Democrática para seleccionar a sus candidatos, el Consejo Nacional Electivo era el órgano intrapartidario que elegiría a los candidatas y candidatos por dicho partido al cargo de senadores de mayoría relativa, tomando en cuenta para su definición los resultados de las encuestas abiertas a la ciudadanía y los posibles acuerdos a que llegaran los precandidatos.

Lo anterior significa que la encuesta sí se tomaría en cuenta para la definición pero como un instrumento de apoyo. Esto es, que no sería determinante, pues para el caso se deberían considerar también los acuerdos entre los precandidatos, así como sus perfiles. Similar criterio se sostuvo en la sentencia emitida en el juicio SUP-JDC-611/2012 y acumulado.

Conforme con lo anterior, se estima que no hay afectación al derecho de la actora, porque el procedimiento del Partido de la Revolución Democrática para seleccionar sus propuestas de candidatos a senadores de mayoría relativa de Michoacán se ajustó a la respectiva convocatoria, en la medida de que las encuestas efectuadas para tales efectos, si bien serían un elemento a considerar, las mismas no eran determinantes, al tenerse que valorar además los perfiles de los precandidatos, así como los posibles acuerdos entre dichos precandidatos.

Conforme con dicho procedimiento, en la posición en que la actora pretende ser postulada –propietaria de la segunda fórmula para Michoacán- el partido propuso a Francisco Mora Ciprés, sin que se alegue nada respecto de dicha selección, pues la impugnación se centra en combatir la postulación de Fabiola Alanís Sámano.

De esta manera, el hecho de que Fabiola Alanís Sámano hubiese participado o no en el procedimiento interno de selección del Partido de la Revolución Democrática, en nada afecta a la esfera jurídica de la actora, pues se insiste, al no haber sido propuesta por el partido político en términos del procedimiento seguido, la coalición no tenía la obligación de considerarla en las respectivas negociaciones, sino en todo caso, a quien se debió tomar en cuenta era a Francisco Mora Ciprés.

Por otro lado, también debe **desestimarse** la afirmación de la actora, en el sentido de que en la selección de sus candidatos a senadores de mayoría relativa, no se tomaron en cuenta los perfiles de los aspirantes.

Lo anterior, porque como se señaló, en los documentos que constan en autos, especialmente en el acuerdo del Consejo Político Nacional mediante el cual propuso a quienes deberían ser las propuestas de candidatos a senadores del Partido de la Revolución Democrática a la coalición, el acta del Primer Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional y el correspondiente resolutivo relativo a la elección de dichas propuestas de candidatos, se advierte que sí se tomaron en cuenta dichos

perfiles, mismos que junto con los resultados de las encuestas y los posibles acuerdos entre precandidatos, fueron los factores que determinaron la selección en cuestión.

En consecuencia, al haber resultado **infundados** los planteamientos hechos valer por la actora, lo procedente es **confirmar** en la parte objeto de impugnación y respecto de la demandante, la selección de Fabiola Alanís Sámano como candidata propietaria a senadora por el principio de mayoría relativa, de la segunda fórmula correspondiente al Estado de Michoacán, realizada mediante acta dictamen de la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición Movimiento Progresista.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Ma. Dina Herrera Soto, por cuanto hace a la supuesta resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática por la cual desechó el medio de defensa interno interpuesto por la actora para controvertir la selección de propuestas de candidatos de ese partido político a senadores de mayoría relativa en Michoacán.

SEGUNDO. Se **confirma** en la parte objeto de impugnación y respecto de la demandante, la elección interna de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática,

realizada por el Primer Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional de ese partido, del dieciocho y diecinueve de febrero, continuada y concluida el tres de marzo de dos mil doce.

TERCERO. Se **confirma** en la parte objeto de impugnación y respecto de la demandante, la selección de Fabiola Alanís Sámano como candidata propietaria a senadora por el principio de mayoría relativa de la segunda fórmula correspondiente al Estado de Michoacán, realizada mediante acta dictamen de la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición Movimiento Progresista de veintidós de marzo de dos mil doce.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado a la actora, **por oficio** a la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional. Comisión Política Nacional y Comisión Nacional de Garantías, todos del Partido de la Revolución Democrática, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente asunto.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**VOTO CONCURRENTES QUE EMITE EL MAGISTRADO
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, RESPECTO DE LA
SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO, EXPEDIENTE SUP-JDC-
1622/2012.**

Si bien, comparto el criterio sostenido en la presente sentencia, disiento con el estudio del agravio hecho valer por la actora, relativo a la designación de Fabiola Alanís Sámano, como candidata propietaria de la segunda fórmula a senadora de mayoría relativa por el Estado de Michoacán, debido a que no participó en el procedimiento de selección interna del Partido de la Revolución Democrática y que no se tomaron en cuenta las encuestas de opinión, en las cuales, según lo dicho por la actora, ocupó el cuarto lugar general y primer lugar del género femenino en el Estado de Michoacán.

En la sentencia se declara infundado el agravio, sustancialmente, porque la selección de Fabiola Alanís Sámano como candidata propietaria de la segunda fórmula a senadora por el Estado de Michoacán, la realizó la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición Movimiento Progresista y no el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, quien se limitó a realizar su propuesta de candidato a dicho cargo de elección.

Por lo anterior, se razona en la sentencia, que no hay afectación al derecho de la actora, porque el procedimiento del Partido de la Revolución Democrática para seleccionar sus propuestas de candidatos a senadores de mayoría relativa se ajustó a la respectiva convocatoria, además, las encuestas efectuadas no serían determinantes, al tenerse que valorar además los perfiles de los precandidatos, así como los posibles acuerdos entre dichos precandidatos.

Además, que al no haber sido propuesta la actora por el Partido de la Revolución Democrática, la coalición Movimiento Progresista, no tenía la obligación de considerarla en las respectivas negociaciones, en todo caso, a quien se debió tomar en cuenta era a Francisco Mora Ciprés, ya que éste fue sustituido por Fabiola Alanís Sámano.

Disiento de lo anterior, porque, en mi concepto, sí le asiste la razón a la actora por lo siguiente:

El Partido de la Revolución Democrática estableció en su convocatoria de **catorce** y **quince** de noviembre de dos mil once, Base VI, apartado 1.2, que en la elección de las candidaturas, entre otras, a la senaduría por el principio de mayoría relativa, se tomarán en cuenta para su definición los resultados de las **encuestas** y los posibles **acuerdos** entre precandidatos.

Por su parte, la cláusula décima primera del convenio de coalición Movimiento Progresista, suscrito el **dieciocho** de noviembre de dos mil once, dispone en su último párrafo lo siguiente:

“En la definición de las candidaturas a que se refieren los párrafos anteriores, cada uno de los partidos políticos coaligados observará lo previsto en sus convocatorias respectivas y sus normas estatutarias.”

Conforme a lo anterior, cabe concluir que el Partido de la Revolución Democrática elegiría sus candidatos a los cargos de elección popular, entre otros, el de senadores por el principio de

mayoría relativa, mediante encuestas y los posibles acuerdos entre precandidatos.

Por su parte, en el convenio de coalición se precisó que en la definición de las candidaturas, entre otros, de senadores, se observarán las determinaciones previstas en la convocatoria y en los estatutos de los partidos políticos coaligados.

En mi concepto, le asiste la razón a la actora en denunciar la irregularidad de mérito, no para probar que tiene mejor derecho para ocupar la candidatura que pretende, sino porque participó en una encuesta para que fuera considerada al cargo de elección que pretende, en el cual obtuvo un mejor lugar en su género.

Lo anterior, debido a que el convenio de coalición señala expresamente que en la definición de las candidaturas se atendería la convocatoria y los estatutos de cada partido político que conforma la coalición, entre otros, el Partido de la Revolución Democrática.

En esa lógica, si bien la actora no fue propuesta a la candidatura referida por el Partido de la Revolución Democrática, éste por una parte debió cumplir la convocatoria emitida al efecto así como sus estatutos, y por la otra, considerando que la actora participó en las encuestas que llevó a cabo, al determinar la coalición la realización de encuestas en un segundo momento, el instituto político citado debió considerar la inclusión de la actora en las encuestas ordenadas por la coalición, tomando en cuenta que había participado en

esa primera etapa, máxime que no se desprende en autos que Fabiola Alanís Sámano hubiera sido registrada como precandidata a dicho cargo de elección ni participado en alguna encuesta realizada con antelación.

Lo anterior, con independencia de los resultados de las encuestas, las cuales, a la postre, definirían a la persona que le correspondería dicha candidatura.

En este sentido, no se justifica plenamente cómo fue seleccionada Fabiola Alanis Sámano para ocupar la candidatura que pretende la actora, lo que implica una violación al procedimiento interno previsto en la convocatoria y estatutos del Partido de la Revolución Democrática.

Es decir, el hecho de que dicho partido político no haya propuesto a la actora en la candidatura referida implica que no haya atendido su convocatoria y sus estatutos, ni se justifica su exclusión.

Por lo anterior, es que considero que le asiste la razón a la actora, de ahí que emito voto concurrente en cuanto al caso particular.

MAGISTRADO

SUP-JDC-1622/2012

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA